

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

CARRERA DE DERECHO

GUIDO GUTIERREZ FARFAN

*NULIDAD DEL CONTRATO No. 111, SUSCRITO ENTRE EL
ESTADO DE BOLIVIA Y LA COMPAÑIA MINERA "SOUTH
AMERICAN GOLD AND PLATINUM " DE ESTADOS UNIDOS
DE NORTE AMERICA*

TESIS DE GRADO

ASESOR: DR. RAMIRO BARRENECHEA ZAMBRANA

NULIDAD DEL CONTRATO No. 111, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO
DE BOLIVIA Y LA COMPANIA MINERA "SOUTH AMERICAN GOLD AND
PLATINUM DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

PROLOGO

CAPITULO I

1.1 Antecedentes Históricos, concepto de Dominio

Minero

Historia Antigua

Grecia

Roma

1.2 Edad Media

Sistema de Res Nullius

Sistema Dominal y Regalista

Legislación Española

1. Primer período

- a) Leyes de las Partidas de Don Alfonso el Sabio
- b) Ordenamiento de Alcalá
- c) Las ordenanzas Reales de Castilla

2. Segundo Período

- a) Ordenanzas de Valladolid del año 1559
- b) Ordenanzas del Nuevo Cuaderno

3. Tercer Período

1.3. Legislación en el Período Republicano

CAPITULO II

2.1 Síntesis del Código Minero Vigente

Derecho Originario

Dominio Directo

Contenido de la Concesión

De las Reservas Fiscales

2.2 De la Industria Minera

Corporación Minera de Bolivia

Banco Minero de Bolivia

Empresa Nacional de Fundiciones

2.3 Régimen Tributario

Patentes Mineras

Regalías

Impuestos

Exportación

Utilidades

2.4 Incentivos

Código Minero

Decreto Ley de 9 de Abril de 1938

2.5 Derechos Mineros en Concesiones Auríferas

2.6 Extinción de las Concesiones

Concesiones Ordinarias

Concesiones Contractuales

CAPITULO III

3.1 Análisis del Contrato

Objeto de Exploración

Período de Exploración

Período de Montaje

Período de Explotación

a) Transgresión a la ley de 8 de abril de 1938 y la ley de 8 de diciembre de 1944

b) Sometimiento de las Leyes Nacionales a Entidades Extranjeras

CAPITULO IV

4.1 Transferencia Ilegal de la South American Placer a la Compañía Minera del Sur (COMSUR)

Antecedentes

4.1.2 Ventajas, ilegales, concedidas a S.A.G.A.F.

a) La no entrega de divisa

b) Impuestos y Regalías

4.1.3 Explotación irracional de yacimientos auríferos

4.1.4 Contrabando de oro

4.1.5 COMSUR "Nacionaliza" a S.A.P.I. y Evade Impuestos al Estado

CAPITULO V

5.1 Crítica al Nuevo Proyecto de Código de Minería

Acuerdos bilaterales y multilaterales con Gobiernos Extranjeros

Contratos Especiales

Contratos de prestación de Servicios

Sociedad de cuentas en participación

Sociedad de economía mixta

5.1.1 El Decreto Supremo 21660 y su efecto en el Banco Minero de Bolivia.

CAPITULO VI

6.1 Conclusiones

Recomendaciones

Bibliografía

Anexos

PROLOGO

Los motivos que impulsan al tratamiento de la presente investigación, es la defensa de nuestros recursos naturales Auríferos, Los cuales hasta la fecha continúan siendo explotados irracionalmente con pocos beneficios para el país.

Dicha explotación es realizada por empresas mineras privadas, al amparo de capitales transnacionales con su poderío económico, que monopolizan la actividad minera en el Estado.

Con la revolución de 1952, se suponía un cambio radical en la minería al haber sido traspasadas las riquezas mineras de manos privadas (Aranayo, Holecnido, Patiño) a dominio del Estado, pero que lamentablemente este hecho estuvo lejos de llevarse a cabo ya que a la conclusión de ese poder minero fue establecido el Código de Minería, que dió cauce abierto a la intromisión de capitales extranjeros, bajo el rótulo de empresas mineras medianas, que sirvieron para ocultar las intenciones del saqueo de nuestros recursos; con la complicidad de ciudadanos bolivianos que se prestan a esta actividad anti nacional. Es Así como el contrato denominado, "111" suscrito entre el Estado Boliviano y la Compañía Americana, South American Gold and Platinum constituye un pasaje más de nuestra larga historia.

El oro cobra para Bolivia una significación que nunca tuvo desde el nacimiento de nuestra República.

El tesoro público lo requiere con urgencia para respaldar nuestra moneda desbaratada y obtener divisas indispensables para

reactivar el aparato productivo Estatal. La industria minera nacional lo exige para su diversificación, cuyo aprovechamiento por empresas Estatales, dejando de lado la explotación privada, permitirá generar nuevas fuentes de empleo, implantar polos de desarrollo regional y, en última instancia aliviar el peso de la crisis, bajo una explotación directa por parte del Estado.

La necesidad imperiosa de estructurar y concretizar una política minera general que contemple la totalidad del ciclo industrial del oro, desde la evaluación global de los recursos auríferos nacionales hasta la orientación técnica de las operaciones explotatorias minero metalúrgicas, la formación de recursos humanos requeridos y modalidades de apoyo de los organismos especializados en el país.

CAPITULO I

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS, CONCEPTO DEL DOMINIO MINERO

HISTORIA ANTIGUA

El concepto de dominio sobre las minas ha ido evolucionando conjuntamente la humanidad, en los primeros tiempos al igual que los demás bienes, eran de aprovechamiento común, más tarde cuando adquirieron un valor preponderante, el Príncipe se apropió de todos los yacimientos auríferos y otros minerales.

Los faraones poseían minas en Arabia y en Etiopía, que explotaban en su beneficio, los Caldeos y Asirios trabajaban minas de hierro, plata, oro y cobre en provecho del Príncipe.

GRECIA

El Estado, en representación de la colectividad se reservó el derecho de propiedad sobre las minas y otros bienes, es así que los trabajos mineros alcanzaron intenso desarrollo, en esa época de la historia, las minas con un claro sistema regalista pertenecían en propiedad al Estado, quien para su explotación cedía a perpetuidad a los particulares a condición de que paguen el 1/24avo de la producción.

ROMA

Fue donde se fundó el sistema de la cesión, con marcada

influencia ejerció centro del derecho en general, habiéndose creado un orden jurídico para las minas que subsistió como expresión de la sabiduría del pueblo romano.

Roma en las primeras épocas de su fundación desconocía la minería por cuanto sus pobladores se dedicaban únicamente a la agricultura, porque el territorio en el que se fundó Roma, era pobre de minerales, de aquí se demuestra que los pocos yacimientos auríferos descubiertos y rudimentariamente trabajados, se confundían con los demás bienes y se consideraban como simples accesorios o partes dependientes del suelo, siguiendo una misma condición jurídica.

El dueño de la superficie era también de las subterráneas mineras que en ella encontraba. El mérito del principio de accesión no existía diferencia, entre las minas y la propiedad superficial, ambas se regían por una ley común.

En el período comprendido entre el reinado de Tiberio y la disolución de las minas auríferas fue intensa en los territorios conquistados por los romanos.

1.2 EDAD MEDIA

Durante la edad media primaron la opinión de renombradas personalidades, entre ellos la de Mirabeau, que en su célebre exposición, se sintetiza que las minas por su disposición irregular parecían divididas entre la superficie de la tierra y el subsuelo, considerando más ocr el contrario sería menester reunirles en una legislación que admitiese

dos especies de propiedades como accesorio una de las otras, de las cuales una sería inútil por el sólo hecho de tener a la otra por base medida, esta medida sería absurda, por cuanto el minero que explota una industria minera da muy inciertos resultados, lo que significa una grave desventaja para él, costos de trabajos realizados en años de dura labor, instalaciones, ferrocarriles y caminos necesarios que forman la infraestructura minera.

En esta época los estudiosos del derecho minero, deshecharon el sistema de posesión, propugnaron el sistema de la ocupación, doctrina que otorga el derecho de propiedad de las minas, a quien ocupó primero, basada en que estos bienes inmuebles, no pertenecen a nadie y que el trabajo, origen de la propiedad y de la riqueza, es la única razón que justifica esa apropiación por los particulares.

El sistema de ocupación fuereamente criticado por adversarios, quienes indicaban que si se admitiese este sistema se anularía la industria minera, pues el descubridor alegaría ser propietario de la integridad del mineral aún desconociendo los demás yacimientos que tendría las pertenencias mineras y sería casi imposible determinar los propases y acarrearía pleitos frecuentes.

SISTEMA DE RES NULLIUS

Este sistema consideraba a las minas como cosa que no pertenece a nadie, ni aún al Estado, pero por vía de concesión se le atribuye a éste, pero no como a propietario sino como a

un simple tutor de la riqueza pública y representante de los intereses naturales, a quien se le facultaba otorgarlas a los particulares, que prestar las suficientes garantías de que efectuarán una provechosa explotación de los yacimientos mineralógicos, el sistema de Res Nullius fue criticado y deshechado, por considerar que el Estado es una persona jurídica capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, por consiguiente es propietario de todos los bienes dentro del territorio de una nación. Negarle la propiedad sobre las minas es un error y desconocer la personalidad jurídica del Estado, en consecuencia por todos los defectos de que adolece esta doctrina, es inexplicable en la práctica al igual que otros sistemas de dominio originario.

SISTEMA DOMINIAL Y REGALISTA

Este sistema considera a las minas como bienes patrimoniales y exclusivos del Estado, quién como persona jurídica-económica puede enajenar, arrendar, trabajar los yacimientos, interviniendo en la explotación de las substancias minerales y cobrar las contribuciones correspondientes, en este sistema se presupone la separación de los elementos fundamentales del suelo y subsuelo, el primero es de su dueño, sea este particular o de derecho público, mientras que el segundo corresponde en propiedad al Estado.

En la edad media los estudiosos del derecho minero, fundamentaron el sistema dominial y regalista, considerando que el resultado del esfuerzo sistemático de muchas generaciones

que se han venido sucediendo unas a otras, donde el Estado como realizador del Derecho, dicta en favor de la explotación de las minas, leyes que aseguren el derecho de propiedad, garantizando el desarrollo de la industria y regula la exploración, laboreo, explotación y comercialización del mineral, asimismo el Estado estimula los trabajos del subsuelo con la apertura de caminos y construcción de ferrocarriles para vincular los lugares de producción con los centros de consumo.

Por lo expuesto y del breve análisis de las doctrinas que han servido para llegar a una convicción de carácter general que el sistema dominial y regalista es el más aconsejable para la economía y la industria del subsuelo, garantizando la inversión de grandes capitales que se necesita para la explotación del oro, con el fin de solventar la economía del Estado.

LEGISLACION ESPAÑOLA

En el marco de la legislación española, existen cuatro períodos bien marcados y diferentes:

1. PRIMER PERIODO

El territorio Español fue explotado en la antigüedad por los fenicios y más tarde por los Cartagineses, quienes extrajeron grandes cantidades de minerales, pero lo más lamentable en aquella época fue que no hubieron leyes que regulen las actividades mineras.

Los Romanos en su afán de conquista aplicaron en la Península Ibérica el principio de la posesión, después de la dominación Romana, sucedieron los Godos en el Oriente y los Visigodos en el Occidente, durante el reinado de éstos, no se dictaron disposiciones mineras debido a las frecuentes guerras que sostenían.

a) LEYES DE LAS PARTIDAS DE DON ALFONSO EL SABIO

Este monumento jurídico, que duró en su redacción más de siete años, perceptuó que las minas están reservadas al Rey y que nadie debía poseerlas sino las concedía el Rey, aún en este caso solo podían disfrutarlos durante la vida del soberano, a quien debían cancelarles rentas que significaban grandes ingresos económicos, con el fin de sostener la dignidad Real, enfrentar guerras contra los infieles.

b) ORDENAMIENTO DE ALCALA

Ratificó el principio de dominio real sobre las minas, estableciendo, que ninguna mina podía ser trabajada, sin licencia previa del Rey, asimismo se sometió al dominio del Rey todas las aguas o pozos salados y que todas las rentas que debían como consecuencia de su explotación deberían beneficiar al Rey.

c) LAS ORDENANZAS DE CASTILLA

Este cuerpo de leyes fue considerado como el primer código de Minas de España, en el que se proclamó que

las minas estaban reservadas al dominio del Rey, quién tenía la potestad de otorgarles a los particulares el permiso necesario para catear, explorar y explotar las minas de oro y de plata y otros minerales, asimismo, disponía que las minas que se encontraban en predios particulares pertenecían al Soberano, diferenciaba el suelo del subsuelo, la contribución en favor del Rey sobre el producto bruto.

2. SEGUNDO PERIODO

a ORDENANZAS DE VALLADOLID DE 1559

Esta disposición legal fue promulgada por la Princesa Doña Juana, en ausencia del Rey Don Felipe, mediante el cual incorporó a la Corona todas las minas y declaró libre su descubrimiento y explotación por nacionales y extranjeros en cualquier terreno que encuentren, no obstante las preferencias que se hubiesen hecho por cualquier título y razón.

Esta legislación determinó que los descubridores de minerales podían registrar la mina ante la autoridad encargada para el efecto a los 20 días de su descubrimiento, redujo las extensiones de las concesiones a 100 varas de largo por 50 de ancho, señaló la obligación de trabajar las minas y fijó un plazo de 6 meses, para su explotación debiendo mantener las minas pobladas bajo pena de perderlas.

b) ORDENANZAS DEL NUEVO CUADERNO

Fueron dictadas en agosto de 1584 por el Rey Don Felipe II que sirvieron de base a la legislación minera de las colonias de España en el nuevo mundo.

Esta disposición legal estableció que el Rey permitía a sus súbditos nacionales y extranjeros la facultad de descubrir las minas pagando los correspondientes derechos al Tesoro Real. Los particulares podrían buscar libremente las minas de oro y plata, nadie debía oponerse, se creó la obligación de poblar las minas por lo menos con cuatro personas que debían ser trabajadas continuamente, se prohibió la venta y compra de minas no trabajadas.

3. TERCER PERIODO

Durante la dominación Española, rigió en el Alto Perú en materia de minas, la ordenanza sancionada por Felipe II el 22 de agosto de 1584, reputada como las más adelantadas de su época, habiendo tenido una duración de 300 años en la península. También siguieron las Leyes Locales que sobre minería se dictaron para el Perú, y las de México sancionadas el 22 de mayo de 1763, por el Rey Carlos III y que son sancionadas con el nombre de "Ordenanzas de Nueva España", redactadas por el Tribunal de Minería creado en la ciudad de México, a solicitud de su Virrey para aliviar el decadente estado de la minería de aquella época. Habiéndolas comentado, hábilmente, Don Francisco Javier de Sanboá que

hubo manejado en la audiencia de México los más famosos pleitos sobre minas; y rigieron hasta 1834, en que se promulgó el primer Código de Minería que tuvo Bolivia, sancionado por el Congreso de ese año.

1.3 LEGISLACION EN EL PERIODO REPUBLICANO

El Código de Minería de 1834, fue redactado por los señores Manuel Molina, Eustaquio Eguivar, Antonio Fuente y algunos notables mineros, quienes se asentaron en la República para consolidar sus propiedades mineras y continuar una nueva forma de explotación en beneficio de una nueva sociedad naciente con sus propias normas, que en ningún momento representaba los intereses del Nuevo Estado Nacional.

Este nuevo cuerpo de Leyes Mineras pronto dejó de tener vigencia y quedó suspenso el 5 de octubre de 1836, a solicitud de los mismos mineros y Tribunales de minería, que manifestaron su impracticabilidad, nombrándose a su vez, una comisión encargada de formular un nuevo Código, el mismo quedó vigente solamente en la parte Judicial, reestableciéndose en lo demás las Ordenanzas de México y del Perú, como lo dispuso después la Ley de 11 de noviembre de 1839.

La asamblea de 1851, por Ley de octubre del mismo año, autorizó al Gobierno la promulgación del Nuevo Código que había proyectado la comisión de que hemos hecho mención, previo informe de la Corte Suprema de Justicia. Este Tribunal introdujo algunas reformas, y con las que a su vez indicó el

Ejecutivo, el Código de Minería de 1852, se puso en Vigencia, por Ley de 10 de septiembre de ese año, habiéndose derogado las Ordenanzas Reales que fueron opuestas a aquel.

Disposiciones posteriores, complicaron de tal manera la máquina Gubernativa en esta materia que paralizaron el ejercicio de toda atribución en el orden Administrativo y Judicial, por lo que el Gobierno a la razón se hallaba empeñado en la reforma de la Legislación Nacional. el año 1858 y 1860, justamente con un nuevo proyecto que presentó el notable minero y oligarca de la época, el señor Avelino Aramayo, notable minero de la República.

Estos proyectos convenían personalmente, en dos puntos importantes para los mineros medianos: en ampliar las concesiones mineras y en precautelar al industrial minero, de las acechanzas de la mala fé, que tanto alertaba el sistema de denuncia y despueblo; pero no llenaban por completo las aspiraciones de la oligarquía minera.

Para remediar los defectos que tenía el Código de Minas del 52.

La Legislatura de 1854, incitó al Consejo de Estado, que entonces funcionaba conforme a la Constitución del 71. para que se ocupase con preferencia del proyecto de un nuevo Código y una Ley especial para la adjudicación de materias inorgánicas, con el concurso de comisiones especiales que a este objeto se organizaron en Potosí, Oruro y el Litoral, el Consejo de Estado redactó el Nuevo Código, que contemplaba

avanzadas y radicales reformas en la Legislación minera del país. Sensiblemente, este proyecto desapareció, por lo que el Gobierno de 1878, encomendó la redacción de otro a una comisión especial, bajo el sistema de la Nueva Ley de Bases, de 1868.

La asamblea de 1878, no alcanzó a examinar el proyecto evacuado por la comisión especial indicada; pero la Convención de 1880, que contrajo la reestructuración del país, al frente mismo de los desastres de la guerra causada por la oligarquía minera, quienes deseaban libre tránsito hacia el litoral para sacar los minerales explotados, a su vez los reflejos de Huanchaca que causa asombro e interés en capitales extranjeros. Propiamente Alemanes, Ingleses y Chilenos.

La reforma de la Legislación minera adoptó la Ley española del 68. fue reglamentado y sancionado el 13 de octubre de 1892, que reglamentó aquella Ley bajo los intereses de la naciente empresa minera. Este Código, que garantizó la propiedad privada minera, equiparándola a la propiedad común, por cuyos principios también se rigen, mediante la única condición.

Este Código tuvo vigencia, hasta el año 1925, en el que se sanciona el nuevo Código Saavedra que en su texto conserva las disposiciones fundamentales del anterior, habiéndolas añadido únicamente aquellas otras, que tienden a regularizar el pago de patentes mineras y los trámites de adjudicación

minera que antes se prolongaban indefinidamente y maliciosamente en perjuicio del Estado, desarrollando la nueva industria.

Resulta claro que el Código Seavedra y los demás Códigos anteriores al mismo fueron manejados en todo momento por el poder minero.

CAPITULO II

2.1 SINTESIS DEL CODIGO MINERO VIGENTE

DERECHO ORIGINARIO

Desde luego y como situación indiscutida se tiene el principio Constitucional y de la Legislación Minera, de que el Estado es el dueño originario de todas las sustancias minerales y, cuando se dice dueño, se dice propietario con todas las facultades que componen el derecho de propiedad. Así lo establece el Art. 136, y 138 de la carta fundamental y así lo corrobora el Art. 1º del Código de Minería.

Art. 136 de la C.P.E.

Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. La Ley establecerá condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares.

Art. 138 de la C.P.E.

Pertenecen al patrimonio de la Nación los grupos mineros nacionalizados como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país, no pudiendo ser aquellos transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título. La dirección y administración

superiores de la industria minera estatal estaran a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determina la ley.

Art. 1º del Código de Minería

Pertenece al dominio del Estado todas las sustancias minerales, cualquiera sea su origen o forma de yacimiento, hallada en el interior del derecho de propiedad, que el Estado se aprovecha de las riquezas minerales en forma directa (Eje. COMIBOL) como puede hacerlo también y lo hace en forma indirecta mediante concesiones a particulares.

"Para establecer cual es el régimen jurídico aplicable, es preciso determinar los antecedentes fundamentales de nuestras leyes sobre minería y riquezas del subsuelo. Estos son los regímenes o sistemas que los tratadistas mencionan respecto de la propiedad de las minas: 1) el que la asigna al propietario de la superficie, a virtud del principio romano *COIUS EST SOLUM EJUS ESTUSQUE AD SIDERA ET USQUE AD INFEROS*, 2) el sistema que distingue y separa el suelo del subsuelo, adjudicando al Estado la propiedad de éste y, 3) el que atribuye la propiedad de la mina al descubridor. El primer sistema fundado en los principios del Derecho Romano y que constituye una aplicación de la teoría de la accesión, según la cual lo accesorio sigue a lo principal, se le ha impugnado alegando que, en la mayoría de las veces, el yacimiento minero es elemento más importante que el suelo; que si la base de la propiedad es el ANIMUS de poseer, falta ese

elemento fundamental al superficiario respecto de las cosas del subsuelo que él desconoce y que, por otra parte la estructura de la superficie, impide el reconocimiento de una propiedad bien determinable. El segundo sistema es el más justo y el que ha sido aceptado por la mayoría de las legislaciones mineras, pues al reconocer el régimen de propiedad privada no más allá de cierta profundidad de la cosa, permite una más fácil y mejor explotación de la riqueza minera, máxime si se prevé la posibilidad de que el Estado regule el aprovechamiento de las riquezas minerales con vista del bien público. El tercer sistema que se funda en el principio de la ocupación como origen de la propiedad y en la existencia del ANIMUS como elemento espiritual, resulta a la postre una variante del segundo sistema, toda vez que la ocupación del subsuelo no podría realizarse sino sobre bienes de dominio público de la Nación o sobre RES NULLIUS, cuya titularidad también corresponde al Estado. El Derecho Español que tuvo vigencia en nuestro país y que es el antecedente de todas las disposiciones en materia de minería, se funda en el segundo sistema que atribuye originariamente la propiedad de las minas al Estado. La doctrina del Derecho feudal o principio regaliano, atribuyó la propiedad de las minas al soberano, y como derivación de ella, corresponde hoy al Estado, en virtud de su dominio eminente".

DOMINIO DIRECTO

Poder que corresponde al dueño de las cosas para disponer libremente de ellas, Derecho que uno tiene para concurrir a

la disposición de una cosa raíz sin el de la propiedad útil.

INALIENABILIDAD

"Las cosas pertenecientes al dominio público, por razón de su propia naturaleza, incompatible con la apropiación privada, por su utilización colectiva; en fin, por hallarse afectadas a los servicios públicos, son inalienables, y consiguientemente, se encuentran fuera del comercio humano, en cualesquiera de sus formas, ya sea la venta, la permuta, la hipoteca, el embargo, etc. Para que un bien de dominio público y, precisamente por disposición legal expresa, mediante procedimiento de jure.

Sin embargo, no debe entenderse la característica de la inalienabilidad con rigidez tal al punto que creamos vedada la eventual ocupación o uso de los bienes públicos, por parte de los particulares, en su provecho individual. La doctrina, en efecto, reconoce, como casos de excepción, el permiso de ocupación y la concesión de uso.

La imprescriptibilidad es una característica directamente derivada de la anterior, dado que la prescripción es el medio establecido por la ley para adquirir la propiedad, por el solo hecho de la posesión pacífica, continuada y de buena fé, durante un tiempo determinado, bajo condiciones y términos que la ley establece (Art. 1512 C.C.). Si los bienes públicos son, por naturaleza inalienables, es lógico concluir que no puede traspasarse a otro dominio, solo en

mérito del transcurso del tiempo y del cumplimiento de las condiciones subsidiarias determinadas por la ley común. Así lo declaran claramente los Arts. 1526 y 1527 de nuestro Código Civil: "Las cosas que están fuera del comercio de los hombres no pueden prescribirse".

CONTENIDO DE LA CONCESION

La concesión minera es, exclusivamente, un permiso o autorización que el Estado confiere a una persona para que ésta pueda extraer las sustancias minerales que dentro de los límites adjudicados encuentre y a cambio de lo cual paga al Estado una patente, es decir, un derecho de explotación.

La patente se asemeja más a un cánón por donde resulta que ya no hay transferencia del derecho o sea que el Estado sigue siendo el dueño, que, como tal, permite al concesionario trabajar la mina pero sin que este se haga titular del derecho propietario.

En realidad, los únicos derechos que el Estado otorga al concesionario son dos: 1) el derecho de abrir mina dentro de los límites de la concesión en busca de sustancias minerales y 2) el derecho de hacerse dueño de lo minerales encontrados QUE EXTRAIGA, lo que significa que ni siquiera se hace dueño de los minerales descubiertos a menos que esos minerales sean separados de su yacimiento ya que, si la concesión se extingue por causa legal y pasa a adjudicarse a otra persona, los minerales descubiertos favorecen a este último sin cargo ni costo y sin que el anterior concesionario tenga

reclamación que hacer, mientras que, si a tiempo de extinguirse la concesión existieran en el socavón o en la cancha mina cantidades de mineral ya separados del yacimiento, el anterior concesionario tiene pleno derecho de propiedad sobre esas cantidades.

La situación jurídica y contenido del derecho minero, así explicada, se mantiene casi tradicionalmente en nuestro país.

Se pueda decir si que hay un derecho de propiedad PERO UNICAMENTE SOBRE EL PERMISO QUE EL ESTADO OTORGA PARA EXPLOTAR EL YACIMIENTO MAS NO SOBRE EL YACIMIENTO MISMO que ha sido, es y seguirá siendo de propiedad exclusiva del Estado.

En consecuencia, cuando el permiso, que es precisamente LA CONCESION, se extingue por cualquier causa legal, el derecho del titular sobre la concesión desaparece automáticamente a pesar, se repite una vez más, de que el yacimiento sigue existiendo, revertido al Estado o concedido a un nuevo titular.

El Código Minero en su Art. 3º, interpreta la concesión de la siguiente forma:

Artículo 3º.- EL ESTADO CONCEDERA EL DERECHO DE EXPLOTAR, EXPLORAR, BENEFICIAR Y FUNDIR LAS SUSTANCIAS MINERALES A LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE LO SOLICITEN, CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE CODIGO.

Según el tratadista Luis Gonzalez Berti "La concesión minera

por su naturaleza y actividad dentro del campo jurídico, es un verdadero contrato, con modalidades específicas, al cual han de someterse, tanto al Estado como los particulares. 1) es norma general en todas las legislaciones de minas, que el Estado otorgue la explotación de la riqueza minera a los particulares, tratése de persona natural o jurídica en virtud del acto de la concesión es decir, en virtud de un complejo jurídico integrado por derechos y obligaciones. Si el particular no se somete a lo preestablecido en la ley, el Estado por su parte está imposibilitado para otorgar la explotación minera; es necesario la gestión del interesado para obtenerla; pero en cuanto al particular por sugestión y actividad ha provocado el otorgamiento de la concesión, es innegable que el complejo condicionado por la ley surge frente al Estado y frente al pretensor de un otorgamiento.

De realizarse la concesión solicitada, entran los términos legales; el Estado que otorga la concesión debe someterse a lo establecido por la ley, y el particular beneficiado, obtiene así una serie de derechos y obligaciones también. No es libre ninguno de los dos de modificar a capricho la fórmula y alcance del complejo jurídico. 2) desde el punto de vista de la seguridad del particular concesionario, se impone lógicamente la existencia de un nexo de tipo contractual. Porque, si se trata de un acto unilateral como pretenden algunos tratadistas, el Estado no modifica a su voluntad la concesión una vez otorgada, por más dañosas que le resulte, cuando todo depende de su parte, y no se reco-

noce ningún derecho al particular?. La práctica demuestra la estabilidad de las concesiones u otorgamientos. y la razón no puede ser otra, sino que existe, quiérase o no, una perfecta relación jurídica entre el Estado y el concesionario, que impone obligaciones y derechos a ambos'.

Asimismo el Art. 4º del Código Minero vigente, somete a todos los concesionarios mineros a las leyes por tribunales del país, que textualmente dice:

Artículo 4º.- TODOS LOS CONCESIONARIOS MINEROS, QUEDAN SOMETIDOS A LAS LEYES Y TRIBUNALES DEL PAIS, Y SIENDO EXTRANJEROS, SE TENDRA POR RENUNCIADA TODA RECLAMACION DIPLOMATICA SOBRE CUALQUIER MATERIA RELATIVA A LA CONCESION.

Los mismos artículos tienen estrecha concordancia con las siguientes normas de la Constitución Política del Estado.

Artículo 24.- "Las empresas y súbditos extranjeros están sometidos a las leyes bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional, ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 135.- Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República.

Sergio Almaraz

"Producida la caducidad de las concesiones, el conflicto

ingresó a una nueva fase, sobrevino la acción internacional del monopolio contra Bolivia en forma de reclamaciones diplomáticas, presiones del Departamento de Estado e intrigas para impedir que el petróleo boliviano se vendiera en la Argentina. La victoria lograda por la Resolución de 13 de marzo estuvo a punto de perderse por la actuación de la cancillería boliviana".

Carlos Salamanca Figueroa Indica:

"La Standard Oil ha derrotado a Bolivia cobrando por sus "derechos" un millón setecientos cincuenta mil dólares. En esta obscura contienda, Bolivia ha perdido algo más: una serie de oportunidades relacionadas con la cooperación planteada por los Estados Unidos. Se ha dicho en definitiva que la economía consiste en ganar tiempo, oportunidades favorables y leyes racionales, demostrando que sus intereses están por encima de todo. La crisis del derecho internacional se debe a que hay dos historias, la de las conferencias y la otra historia determinada por el interés de las corporaciones económicas".

Para fines de soberanía se incorporó en la Legislación Minera vigente los siguientes artículos:

Artículo 12.- SON SUJETOS DE DERECHO PARA EFECTOS DE ESTE CODIGO TODAS LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CUYA EXISTENCIA Y DESENVOLVIMIENTO SE RIGE POR LAS LEYES DEL PAIS.

Artículo 13.- LOS ESTADOS Y GOBIERNOS EXTRANJERO, ASI COMO

LAS CORPORACIONES Y OTRAS ENTIDADES QUE DE ELLOS DEPENDAN, NO PODRAN EJERCITAR ACTIVIDAD MINERA NI OBTENER DERECHO MINERO ALGUNO, BAJO NINGUN CONCEPTO, NI TITULO, YA SEA DIRECTA O POR INTERPOSITA PERSONA NI SER ADMITIDOS COMO SOCIOS.

Artículo 14.- LAS PERSONAS NATURALES JURIDICAS EXTRANJERAS NO PODRAN ADQUIRIR NI POSEER, A NINGUN TITULO, DENTRO DE LOS CINCUENTA KILOMETROS DE LAS FRONTERAS INTERNACIONALES DEL PAIS, NINGUNO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR ESTE CODIGO, SALVO EL CASO DE NECESIDAD NACIONAL DECLARADO POR LEY.

Para corroborar estos articulos, nos referimos tambien al Art. 25 de la Constitución Política del Estado que dice:

Artículo 25.- Dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

"A pesar de todo lo expuesto del carácter contractual de la concesión en su origen, y el nacimiento de un derecho a favor del concesionario que participa en las características del derecho real, es evidente que en la concesión existe un elemento decisivo de derecho público en cuanto aquella constituye un instrumento de gobierno de influencia decisiva en la misma organización política y en el desarrollo económico e industrial; elemento que se revela muy elocuentemente en

el hecho de que sea muy frecuente la exigencia del requisito de nacionalidad en los concesionarios como elemento esencial para su capacidad, pues constituyendo la concesión un desprendimiento del dominio público y a veces un instrumento indispensable de gobierno para poder realizar determinados fines del Estado, sería un abandono imperdonable de atributos de la soberanía si se dejase en manos extranjeras por medio de concesiones, elementos vitales de la riqueza del país o necesarios incluso para la defensa nacional".

RESERVAS FISCALES

La facultad del Estado para declarar como "reserva fiscal" determinadas áreas, emana del hecho de ser el Estado propietario originario de las sustancias minerales y fué ratificada inicialmente mediante la ley de 5 de diciembre de 1917 y, como lo expresa la parte final del Art. 1º, dentro de las superficies así declaradas "no se efectuaría concesiones respecto de los bienes reservados".

La finalidad al establecer las reservas fiscales cuando el Ejecutivo lo creyere conveniente, es pues la de evitar que durante la vigencia de la restricción se otorguen concesiones a particulares, en procura de resguardar por causas justificadas lo reservado, tanto respecto de los minerales como de otros productos pertenecientes al Estado ya que la citada ley es de carácter general.

Con la antedicha base legal se dictaron en diversas oca-

siones, decretos de reservación fiscal para fines catastrales mineros, cumpliéndose estrictamente la prohibición absoluta de otorgar concesiones durante la vigencia de la declaratoria.

Lamentablemente, el Código de Minería promulgado en 1965, de actual vigencia, rompió este principio. En efecto, el Art. 18 con el aparente propósito de limitar las causas para la declaración de reservas fiscales, además de las emergentes de la catastración minera y las que fueran de interés del Estado, señala la de imponer la reserva fiscal para el "establecimiento de explotaciones mediante contratos especiales" lo que a buenas cuentas representa una contradicción si es de considerar que la declaratoria, por principio se la efectúa precisamente para evitar la explotación de las sustancias reservadas.

Posiblemente el caso criticado fué incluido en el texto legal con la intención de que el Estado pudiera excepcionalmente suscribir contratos de explotación en áreas reservadas con empresas que ofrecieran altas inversiones lo que sería de interés nacional; pero, posiblemente también, la inclusión pudo obedecer a tratar de legalizar lo preceptuado en contra de la ley de 5 de diciembre de 1917 dentro del texto de los Decretos Supremos Nos. 5711 de 24 de febrero 1961, y 6429 de 29 marzo de 1963 permitiendo que el Estado pueda admitir propuestas para la explotación minera (en el primero específicamente de oro) en las reservas fiscales que declaraban (Departamentos de Cochabamba, Beni y La Paz, respecti-

vamente).

El citado Artículo 19 puse, complementado por el Artículo 20 'Cualquier explotación dentro de las reservas fiscales será autorizada mediante disposición legal especial', abrió el cauce para la aprobación del D.L. 7678 de Ovando y de normas posteriores que permitieron finalmente, implantar la explotación, particularmente aurífera, en todas las zonas de reserva fiscal a través de los contratos-concesión y desvirtuando así el principio fundamental de la reservación fiscal, tanto mas si se ha extendido el sistema a zonas reservadas exclusivamente para zonas de prospección y exploración, también a otros minerales ajenos al oro.

No se puede negar que por el sistema de los contratos - concesión se intensificó la explotación aurífera (aunque actualmente la producción acusa una curva descendente). Pero, el sistema mismo ha dado lugar entre otras fallas, a que no se pueda realizar un efectivo control en todos los aspectos inherentes y además a una serie de normas legales que intentando poner en aplicación un buen ordenamiento en la materia, ha terminado creando mayor confusión que ya no puede ser admisible.

Se concluye, en consecuencia, que lo mejor será retornar al contenido inicial de las reservaciones fiscales que prohíbe toda forma de concesión dentro de sus superficies y, por otro lado, para evitar mantener zonas extensas sin aprovechamiento inmediato, restringir las declaratorias de reserva

a zonas y por tiempos y motivos que sean los realmente necesarios de modo que se procure el cumplimiento a cabalidad de los propósitos y fines que motivaron la declaratoria.

RESERVA COMIBOL

Con la intención de que COMIBOL efectúe trabajos de exploración y/o explotación, se crea por Decreto Supremo No. 6164 de 13 de julio de 1962, la llamada "Reserva Comibol", que consiste en una faja de 10 km. de ancho y todo el rededor de las concesiones de la empresa estatal. Posteriormente, el Decreto Ley No. 7150 de 7 de mayo de 1966, entre otras medidas relativas a reservas mineras, reduce la de COMIBOL a 5 kilómetros.

En la práctica ni uno ni otro objetivo se cumplieron sino acaso muy excepcionalmente y todo, debido a que: a) COMIBOL no realizó mayormente trabajos de exploración dentro de la faja y b) el rescate no pudo ser evitado, ya que por fuerza, tuvieron que respetarse concesiones legalmente consolidadas que estaban ubicadas en el interior de la reserva.

En consecuencia el Art. 18 del Código Minero en vigencia estipula de la siguiente manera:

Artículo 18.- EL PODER EJECUTIVO, PODRÁ DECLARAR LA RESERVA FISCAL DE DETERMINADA ZONA MINERA, PARA LA REALIZACIÓN DE CATASTROS MINEROS, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EXPLOTACIONES MEDIANTE CONTRATOS ESPECIALES, O POR OTROS MOTIVOS DE INTERES DEL ESTADO, RESPETANDO DERECHOS PRECONSTITUIDOS, EL

LEVANTAMIENTO TOTAL O PARCIAL DE ESTAS RESERVAS, SOLO PODRA EFECTUARSE POR DISPOSICION LEGAL ESPECIAL.

Asimismo se debe hacer referencia a las siguientes leyes:

Ley de 5 de diciembre de 1917.

Artículo 1º.- El Ejecutivo podrá declarar toda vez que creyera conveniente, la reserva fiscal de tierras o regiones en que se hallasen sustancias o productos pertenecientes al Estado, resguardando derechos adquiridos, en consecuencia, no se efectuarán concesiones respecto a los bienes reservados.

D.S. No. 05711 de 24 de febrero de 1961.

Artículo 1º.- Declárase la reserva fiscal de los yacimientos auríferos existentes en las provincias Apyopaya y Chacare del Departamento de Cochabamba, Moxos del Departamento del Beni, salvándose los derechos adquiridos o con auto adjudicación que hubieren a la fecha.

D.S. No. 06412 de 29 de marzo de 1963

Artículo 1º.- Declárase Reserva Fiscal de todos los yacimientos mineralizados existentes en la región norte del Departamento de La Paz, dentro de los siguientes límites: Norte - Todo el curso superior, medio e inferior del Río Madidi, hasta su confluencia con el Río Bajo Beni; Este - Desde la población del Guanay, siguiendo los cursos de los Ríos Kaka, alto y Bajo Beni, hasta su confluencia con el Río

Medio: Sud - Línea que partiendo de la población del Guanavune las poblaciones de Chifijio, Consata, Cameta, y Ulla-Ulla, hasta su intersección del paralelo quince con el límite internacional de la República del Perú; Oeste - Límite internacional de la República del Perú, desde los trece grados y treinta minutos hasta los quince grados de latitud sud, salvándose los derechos adquiridos a la fecha, con título ejecutorial o derechos de dominio perfecto y tengan además sus patentes mineras pagadas al día.

D.L. No. 07150 de 7 de mayo de 1965.

Artículo 1º.- Mantiénese la reserva fiscal dispuesta por el Decreto Supremo de 17 de enero de 1939, solamente en cuanto se refiere a la circunscripción territorial de la provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz, comprendida entre la frontera internacional y el Meridiano 59°00", a ampliándose a todos sus yacimientos minerales existentes cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 2º.- Mantiénese la reserva fiscal dispuesta por el Decreto Supremo No. 06164, de 13 de julio de 1962 sobre los terrenos que rodean a las concesiones de la Corporación Minera de Bolivia reduciendo su anchura de 10 a 5 kilómetros a partir de los límites de sus concesiones mineras.

Artículo 3º.- Quedan vigentes las reservas fiscales determinadas mediante los Decretos Supremos Nos. 05711 de 24 de febrero de 1961, No. 06412 de 29 de marzo de 1963 y Decreto

Ley No. 07044 de 30 de enero de 1965.

D.S. No. 07817 de 20 de septiembre de 1966.

Artículo 1º.- Ampliase la Reserva Fiscal dispuesta mediante Decreto Supremo No. 06412 de 29 de marzo de 1963 y Decreto Ley No. 07150 de 7 de mayo de 1965 a todos los yacimientos mineralizados existentes dentro los límites siguientes:

Al Este, desde la confluencia del Río Guiquibey con el Río Beni, siguiendo los límites departamentales de La Paz, con los del Beni y Cochabamba, hasta llegar a la población de escola; al Sur una línea que une la población de Escola con la de Irupana, Chulumani, Coripata, Coroico hasta Challana, al Oeste, la línea que une la población de Chiñijo con la Guenay, y siguiendo el curso de las aguas de los Ríos Kaka, Alto y bajo Beni hasta encontrar la confluencia del Río Guiquibey con este último, de acuerdo al mapa adjunto que forma parte del presente Decreto.

D.S. No. 08284 de 6 de marzo de 1968.

Artículo 2º.- Se declara Reserva Fiscal, estrictamente para fines de catastro, el referido distrito minero de "Turqui", respetándose derechos de preconstituidos y prohibiéndose hacer nuevos pedimentos presentar denuncias de caducidad o nulidad de concesiones en dicho distrito, mientras dura el catastro del mismo, y se aprueba el plano respectivo.

D.S. No. 07678 de 22 de junio de 1966.

Artículo 1º.- Personaeria - cualquier personal natural o jurídica podrá solicitar contratos concesión en las zonas auríferas de las Reservas Fiscales y en lo que pertenecieron a la Compañía Aramayo de Minas de Bolivia.

2.3 DE LA INDUSTRIA MINERA

Respecto a la Industria Minera el Artículo 21 del Código Minero indica lo que sigue:

LA INDUSTRIA MINERA NACIONAL ESTA CONSTITUIDA POR LA INDUSTRIA MINERA ESTATAL Y LA PRIVADA.

LA ESTATAL COMPRENDE LAS INDUSTRIAS DE LA CORPORACION MINERA DE BOLIVIA, EL BANCO MINERO DE BOLIVIA. DE LA CORPORACION NACIONAL DE FUNDICIONES Y DE LAS OTRAS ENTIDADES MINERAS DEL ESTADO.

La Constitución Política del Estado, determina en su Artículo 138 que: "Pertenece al Patrimonio de la Nación los grupos mineros nacionalizados como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país, no pudiendo aquellos ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título. La dirección y administración superiores de la industria minera estatal, estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determina la ley.

El tratadista Carlos Puyuelo dice:

"Una variante de este sistema es el de la socialización o

nacionalización de las minas, se basa en el aprovechamiento total de las minas por el Estado y su administración por la administración pública.

En el Estado actual de la propiedad minera, en manos de los particulares en su mayor y más importante parte, la aplicación del sistema de nacionalización supondría la reivindicación por parte del Estado de la propiedad minera, ahora en manos individuales, lo que habría de hacerse según los criterios, sin indemnización ninguna a los actuales poseedores".

Corporación Minera de Bolivia

El Artículo 22 del Código Minero indica:

Artículo 22.- LA CORPORACION MINERA DE BOLIVIA ES UNA ENTIDAD AUTARQUICA DEL ESTADO, FACULTADA PARA EXPLOTAR Y ADMINISTRAR:

- a) LAS MINAS NACIONALIZADAS POR DECRETO LEY DE 31 DE OCTUBRE DE 1952.
- b) LOS DESMONTES, ESCORIAS Y RELAVES DE LAS CONCESIONES Y ESTABLECIMIENTOS QUE FORMAN PARTE DE LOS GRUPOS MINEROS NACIONALIZADOS.
- c) LAS CONCESIONES QUE PUDIERA ADQUIRIR, CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE CODIGO.

LA ORGANIZACION Y ACTIVIDADES DE LA CORPORACION MINERA DE BOLIVIA SE RIGEN POR LOS DECRETOS SUPREMOS DE 7 DE

JULIO DE 1955. LE 18 DE JULIO DE 1956 Y POR LAS DISPOSICIONES MODIFICATORIAS O COMPLEMENTARIAS PERTINENTES.

La COMIBOL fue creada por el:

D.S. de 2 de octubre de 1952.

Artículo 1º.- Créase una entidad autónoma con personería jurídica denominada CORPORACION MINERA DE BOLIVIA, que estará en relación con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Minas y Petróleo.

Artículo 2º.- LA CORPORACION MINERA DE BOLIVIA tendrá por objeto:

- a) Explorar, y beneficiar los minerales de los yacimientos mineros que el Gobierno de la Nación le asigne.
- b) La comercialización y la exportación de los productos minerales en ejecución del Decreto Supremo 3072 de 2 de junio del presente año:
- c) La importación de maquinarias, herramientas, materiales, implementos de trabajo minero y artículos de pulpería tanto para la atención de sus necesidades como de las del resto de la minería nacional.

Artículo 3º.- El Estado aportará los recursos necesarios para su constitución y funcionamiento.

Artículo 4º.- LA CORPORACION MINERA DE BOLIVIA podrá constituir sociedades para la mejor explotación de determinadas

minas a su cargo, previa autorización del Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema motivada en cada caso y reteniendo necesariamente el mínimo del cincuenta y uno por ciento de las acciones emitidas.

Artículo 5º.- La CORPORACION MINERA DE BOLIVIA será manejada por un Directorio formado por siete miembros que serán nombrados por el Poder Ejecutivo mediante Resolución Suprema. Dos de estos miembros serán elegidos de una terna propuesta por la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia.

Artículo 6º.- Mientras la CORPORACION MINERA DE BOLIVIA tope a su cargo el monopolio de rescate y la comercialización de minerales a que refieren los incisos b) y c) del artículo 2º el Banco Minero de Bolivia continuará ejerciendo esas funciones.

Asimismo el D.S. de 7 de julio de 1955, indica en sus artículos siguientes:

Artículo 1º.- Se declara que quedan comprendidos en el decreto de nacionalización de las minas, todos los desmontes, escorias y relaves de las minas y establecimientos que anteriormente pertenecían y formaban parte de los grupos Patiño, Hochschild y Aramayo, prohibiéndose, en consecuencia, su adjudicación a particulares o terceras personas.

Artículo 2º.- Dichos desmontes, escorias y relaves, estén o no en terrenos cercado o amurallados, constituyen parte del

capital inicial de la Corporación Minera de Bolivia, entidad que se encargará de su explotación en el momento que juzgue conveniente.

Artículo 3º.- Quedan comprendidas, igualmente, en el decreto de nacionalización de las minas, todas las concesiones mineras que fueron solicitadas por las ex-empresas Patiño, Hochschild y Aramayo sobre pertenencias y demasías y que se hallaban en trámite de perfeccionamiento.

Artículo 4º.- Las citadas pertenencias y demasías, tampoco podrán ser adjudicadas a terceras personas, correspondiendo a la Corporación Minera de Bolivia, proseguir con las gestiones de consolidación, cualquiera sea el estado en que se encuentren actualmente.

Artículo 5º.- Se ordena el archivo de obrados de todas las peticiones mineras y denuncias de particulares, en actual trámite, que hubiesen recaído sobre los desmontes, escorias y relaves o las pertenencias y demasías a que se refiere el presente Decreto.

El Banco Minero de Bolivia fue creado por Decreto Supremo de 24 de julio de 1936.

Artículo 1º.- Se crea un "BANCO MINERO", cuyas finalidades principales serán las siguientes:

- a) Fomentar - la industria extractiva, mediante el aporte de crédito, que permita al minero el desarrollo de sus actividades y el consiguiente mayor rendimiento de las

riquezas naturales del subsuelo boliviano.

- c) Colaborar especialmente a la minería minorista, para la explotación de los productos minerales y su venta en mercados extranjeros y para su colocación dentro del país en condiciones favorables.
- c) Créase almacenes de abastecimiento de herramientas, maquinarias y artículos de mayor consumo en las minas, a fin de obtener costos bajos de producción y abaratamiento en las pulperías en beneficio del trabajador.
- d) Organizar empresas para la exploración y explotación de las minas, patrocinando la constitución de sociedades preliminares y sociedades anónimas colectivas.
- e) Intensificar la propaganda de las riquezas mineras del país a fin de atraer capitales; vulgarizar métodos de trabajo, minas, veneros, lavaderos y beneficio de minerales mediante personal técnico.

Banco Minero de Bolivia

El Artículo 25 del Código Minero dice:

EL BANCO MINERO ES UNA ENTIDAD AUTARQUICA DEL ESTADO. Y SU FUNCION ESPECIFICA ES EL FOMENTO DE LA MINERIA PRIVADA Y DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS DE BENEFICIO Y FUNDICION DE MINERALES, NO PODRA ADQUIRIR CONCESIONES MINERAS POR PETICION DIRECTA, CADUCIDAD NI A NINGUN TITULO ONEROSO. LAS CONCESIONES QUE ADQUIERA A CUALQUIER OTRO TITULO DEBERA ARRENDAR-

LA O TRANSFERIRLAS MEDIANTE LICITACION EN EL PLAZO MAXIMO DE UN AÑO, DE LA APROPIACION.

ESTA ENTIDAD SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES LEGALES DE SU CREACION, ESTATUTOS Y REGLAMENTOS.

Corporación Nacional de Fundiciones

La Empresa Nacional de Fundiciones fue creado por D.L. No. 07495 de 15 de julio de 1966 con el objeto de asesorar al Gobierno en materia de fundiciones, estudiar planes y proyectos para la instalación de plantas de fundición, orientar técnica y administrativamente las fundiciones del Estado, y estudiar planes para la comercialización de los metales y subproductos obtenidos por dichas fundiciones.

Actualmente COMIBOL, B.M.B. y ENAF se hallan en quiebra, por una deficiente aplicación técnica administrativa. Además de la caída de los precios del Estaño en el mercado internacional.

2.4 REGIMEN TRIBUTARIO

Normalmente se vale a ese efecto de los tributos, sea a la producción, a la comercialización y/o a la exportación, estableciendo de otro lado las sanciones correspondientes para los casos de incumplimiento en las obligaciones establecidas.

En el caso específico del oro, en Bolivia se han dictado distintas leyes impositivas, de sanción, de incentivos y

referentes al control fiscal, dentro de una tendencia generalizada de monopolio por parte del Estado en el rescate y comercialización del oro, con períodos de libre comercialización.

El tema del Régimen tributario, implica en los hechos tratar todos los puntos consignados en relación a esta tendencia específica de monopolio estatal.

Sin duda que debe tenderse a una contribución racional de la actividad aurífera, que permita al Estado emplear las partes correspondientes que reciba para aplicarlas al desarrollo de todo el proceso económico nacional, tanto más que el oro implica una actividad con un retorno de alto rendimiento, que debería contribuir proporcionalmente a las recaudaciones del erario nacional.

Por esta razón carecería legítimo encarar el problema de los derechos estatales, partiendo de la realidad que se da al presente, y que probablemente sin muchas variaciones debe haber sido similar en el pasado; bajo un análisis que permita de algún modo visualizar los defectos del sistema legal establecido, para mejorar la participación del Estado nacional en esta actividad de alto rendimiento.

Consideramos que el tema de defensa de los derechos del Estado con relación a la actividad aurífera, en nuestro caso se halla íntimamente vinculado al sistema de monopolio estatal de comercialización, que se ha dado como una tendencia

constante en nuestras leyes, en décadas pasadas actualmente destruidas con los DD.SS. 21060 y 21660.

Tendencia monopolística que se ha tratado de viabilizar en las mejores condiciones a través de lo que consideramos como variables del tema, constituidas por medidas tributarias, normas punitivas adoptadas para evitar el tráfico ilícito del oro producido, medidas de incentivación y normas de control fiscal, a las que necesariamente debemos referirnos para tratar de manera idónea la defensa de los derechos del Estado.

Relaciones de monopolio con tributación, sanciones, incentivos y control fiscal.

La resolución de 17 de marzo de 1826 que se refiere a la autorización para la comercialización de oro, en lo que corresponde al sistema impositivo, establece un pago de 3% sobre pastas de oro explotado; que aparece como una primera disposición, rebajando el impuesto precedente, contenido en las leyes de Recopilación de Castilla que hasta entonces había regido de 6%.

Acuntando solamente que la ley de 8 de octubre de 1872 declaró abolido el monopolio de oro explotado en la República. indicaremos que fijó un impuesto de 20 cvos. por onza de oro que se exportaba, declarando subsistente el impuesto de 4% por extracción al exterior de moneda de buena ley, acuerda conforme a la ley de 19 de junio de 1863.

Por ley de 19 de noviembre de 1915 se gravó con un impuesto de 50 bolivianos por kilo el oro exportado en polvo, pepitas o lingotes, que posteriormente por Decreto Supremo de 15 de septiembre de 1921 se volvió a modificar reestableciendo el impuesto de 20 cvos. por onza.

En el periodo presidencial del General Toro que por muchas razones puede considerarse el que toma de manera más completa lo relativo al tratamiento legal sobre la actividad aurífera; mediante Decreto Ley de 1938 fijó la regalía del 9% para la producción del oro; además de la venta obligada al Estado del 4% de la producción correspondiente a los industriales mineros, con obligación para los mineros chicos de venderle toda su producción.

Establece asimismo que las ventas hechas al Banco Minero y Central, la mitad se pagaría en moneda extranjera y la mitad en moneda nacional con una prima.

Como otro hecho importante en la legislación aurífera nacional el Decreto Ley 7678 promulgado en el periodo del General Ovando coincidentemente volvió a establecer una regalía del 9% sobre la producción bruta, añadiendo un impuesto único de porcentaje variable en función del tiempo de arrendamiento desde un 3% hasta un 15% para la primera categoría de 25 años de duración; de 1 al 8% para la segunda hasta de 15 años; liberándose el impuesto único a los mineros de la tercera categoría.

Posteriormente por Decreto Supremo 10315 dictada por el

Cnel. Bánzer se modificó el pago de regalías, sustituyendo la variable tiempo por la cotización del oro en el mercado internacional, dejándose desde 1% correspondiente a la cotización de 45 dólares onza troy hasta 5% sobre una cotización de 70 dólares onza troy, determinando calcular en forma sucesiva con el 5% sobre la cotización.

Posteriormente el mismo Gobierno del General Bánzer mediante D.S. 10411, declaró liberado de todo impuesto nacional la producción del oro físico que rescate el Banco Minero de Bolivia y suspendió el pago de regalías al Estado por parte de las cooperativas y otros concesionarios mineros particulares, estatuyendo el pago a los productores al precio vigente en el mercado de Londres, sujetos tan solo a la deducción de gastos de transporte, seguro, fundición y refinación.

Posteriormente mediante Decreto Supremo 18582, la Junta de Comandantes promulgó una norma de excepción sobre la producción de oro de las cooperativas mineras auríferas, estableciendo el 1% sobre la libre liquidación bruta de su producción, refrendado por el Decreto Supremo 21040 que se halla en vigencia.

De la compulsa de éstas leyes parece surgir una división por épocas en la aplicación de los impuestos, correspondiendo a la primera época de la República la que se aplicaba a la comercialización, en tanto que en el presente siglo se tiende a gravar la producción.

En el capítulo correspondiente al análisis de las normas de tributación, se establece una clara caracterización de lo que constituye una regalía y de lo que son los impuestos; diferenciación que en nuestra legislación no se ha realizado, confundiendo al contrario ambos términos.

También es posible detectar en las últimas disposiciones legales absoluta confusión sobre su aplicación, al no establecer derogatorias concretas de disposiciones anteriores cuando se dictaba una nueva norma legal; confusión que todavía se amplía al ámbito de aplicación impositiva ya que tampoco se esclarece si el sistema impositivo establecido para los contratos concesión, tendría aplicación general para todo el sector minero, incluyendo las concesiones otorgadas conforme al Código Minero, en zonas no correspondientes a reservas fiscales.

Las razones o parámetros para la determinación de una regalía fijada en el 9% sobre la producción, que coincidentemente se registra tanto en la ley promulgada en el periodo del General Toro, como en el que corresponde al del General Ovando; que sin duda alguna constituyen las normas legales que con mayor propiedad y amplitud se han referido a la actividad aurífera.

Todavía se puede añadir, que dentro de la más genuina tradición en materia minera, las contribuciones tributarias mayormente aplicadas tienen un carácter ciego, con ausencia de toda relación a conceptos de renta y/o utilidades; cuyas

raíces se nunden en el nivel cultural de la nación que en los hechos obligó a olvidar la contabilidad en determinación de impuestos para las actividades mineras de los productores chicos.

Confusión de regalías con impuestos, fundadas dudas sobre la preferente aplicación de una ley sobre otra por falta de derogaciones específicas, así como sobre el ámbito sobre el que legislan, más el carácter ciego de la tributación minera y el cambio frecuente de leyes sobre la materia; nos dan el marco realmente confuso y errático, sin mayor consistencia, dentro del que se desarrolla la labor aurífera: que realmente no resulta propicio para que los contribuyentes ordenen sus labores y se disciplinen en el pago de sus impuestos con evidente desmedro de los legítimos derechos de Estado en la percepción de los tributos.

Del somero repaso sobre los valores usados para fijar los tributos al Estado, con todas sus variaciones, se puede colegir que aparte de la discriminación que se ha establecido en los montos que deben pagar unos productores y otros, así como los beneficiarios de contratos especiales sujetos a contribuciones también especiales; comparativamente pagan tributos más bajos que el resto de los otros productores de minerales que se explotan en el país, en relación inversamente proporcional al alto rendimiento que genera este subsector de la minería.

PATENTES MINERAS

Siendo el régimen minero boliviano del sistema dominal registralista se justifica el pago de patentes que en esencia no son sino los derechos que cobra el Estado a cambio de la autorización que otorga a los concesionarios para que éstos puedan explotar las minas y, subsiguientemente, se hagan dueños de las sustancias minerales extraídas. Son pues, una forma indirecta de beneficiar al Estado de algo que originariamente le pertenece.

Es unidad de medida, y no sólo en Bolivia es la "pertenen-
cia", o sea un "volumen de forma piramidal con una base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente en el terreno, y cuyo vértice se encuentra en el centro de la tierra" (Art. 33, Código Minero).

El Código vigente de minería señala con claridad la naturaleza y mecanismo de la patente minera y sus normas han sido aplicadas en las concesiones auríferas, diferentes a las ordinarias (contratos-concesión, por ejemplo), en muchos de los Derechos relativos al oro. Otros Decretos omiten este aspecto o lo modifican como en detalle se verá.

a) El Código sujeta el pago de patentes a las siguientes modalidades:

- 1) Fija una escala progresiva en función del número de pertenencias con indicación concreta de valores (Art. 62) para la etapa de explotación y señala

que para las concesiones de exploración, la patente se reduce a una mitad (50% - Art. 38). Esta forma adolece de dos defectos, el uno relativo a que pecando de rigidez, que no condice con la casi siempre cambiante situación de la paridad monetaria, establece los montos a pagar y el otro atinentemente a que no obstante determinar un máximo de 20.000 pertenencias adjudicables, señala en la escala una tasa para concesiones de "más de 20.000"; esto último podría ser una contradicción sólo aparente, si se toma en cuenta la posible existencia de concesiones mayores al límite adjudicadas con anterioridad a la vigencia del Código. La escala está determinada por el Decreto Ley No. 18212 de 2 de abril de 1982, que eleva la Tasa señalada en el Código, de \$b. 1,20 a \$b. 50. por pertenencia para el primer grado de la escala y en proporción progresiva para los demás grados.

- 2) El pago se efectúa dividido en semestres y por adelantado, dentro del primer mes del semestre respectivo. Para exploración, el pago se hace una sola vez por el total del período (dos años).
- 3) La falta de pago de patentes está penada, además de intereses, con la caducidad de la concesión, cuando alcanza a dos semestres, pero que no se opera de hecho sino precisamente a denuncia de

tercero.

b) El Decreto Ley No. 7678 de 22 de junio 1966 cuando dispone que las patentes se pagarán conforme a las normas del Código Minero para todas las etapas. Queda en duda y puede haber confusión, ciertamente, en lo relativo al período de "montaje" para el que no sabe con certeza si se tendrá que pagar la patente de explotación o la de explotación.

Impone también el pago de un otro derecho que viene a constituir patente adicional, en dólares americanos a razón de \$us. 0,50 por pertenencia para la primera categoría; 0,30 \$us. para la segunda categoría y \$us. 0,20 para la tercera categoría. La deficiencia de esta norma, es que no señala el período correspondiente, de modo que no se sabe si el pago es uno solo para todo el tiempo de pre-exploración o montaje o si debe hacerse por cada año dentro de ese tiempo. Por otra parte, no se encuentra una causa que justifique la imposición de la patente adicional, que, en vez de beneficiosa, por el contrario, podría impedir en alguna medida la promoción de la explotación aurífera, cuyo crecimiento se persigue.

c) El Decreto Ley No. 10999 de 26 de junio de 1973 (Bañer) no hace ninguna mención sobre el pago de patentes, lo que de hecho supone una grave omisión.

d) El Decreto Ley No. 18400 de 7 de junio de 1981 (García

Mezza), sujeta también las patentes auríferas al Código Minero, bajo la expresión de "conforme a leyes vigentes", con lo que se abarcaría formalmente a las disposiciones modificatorias, especialmente en cuanto a montos como que, en efecto, ya hubo tal variación.

En términos generales y salvo el caso de la patente adicional indicada anteriormente, se puede decir que hay uniformidad en este orden. Pero, en cuanto al impago de patentes y consiguiente caducidad, se nota vacíos que deberán ser llenados. En efecto, como la legislación examinada (aparte del Código) está referida exclusivamente a los contratos concesión, ha emitido fijar una sanción para el impago de las patentes, sanción que no puede ser de caducidad, sino de rescisión por incumplimiento de contrato. El último de los decretos examinados, además, se coloca en situación más tolerante, cuando expresamente extiende a dos años de impago para que se produzca la extinción del contrato-concesión, mayor plazo que contradice el Código Minero.

Por tanto, sea que se mantenga o no el sistema de contratos concesión, es muy poco lo que hay que hacer en materia de patentes, sino comprender también para el efecto a los contratos de arrendamiento y especificar en las normas a proyectarse tan sólo que "los concesionarios pagarán las patentes conforme a la tasa fijada por ley", lo que dará a tales tasas o tasas la flexibilidad suficiente para que el monto de las patentes se halle siempre de acuerdo a la

situación monetaria del país.

REGALIAS

Consisten técnicamente en una parte del producto, que el productor entrega al Estado en concepto de PARTICIPACION. Por lo mismo, en esencia, esta participación debe hacerse, para el caso del oro, en físico, lo que no impide que, como ocurre en el campo petrolero, el Estado puede escoger recibir el valor de su parte de producto en dinero, generalmente al precio que tenga en el lugar de producción y otro que se converga. En todo caso, - tiene naturaleza diferente a la del impuesto cuya razón de ser - se explicará después.

Nuestro país mantuvo hasta algún tiempo después de la independencia, el pago de regalías respecto de la producción de plata y de oro, bajo denominación de quintos. es decir siguiendo la práctica de los "quintos reales" (Resolución Suprema de 19 de marzo de 1826), probablemente hasta 1872 en que se abolió el monopolio estatal en el comercio del oro.

En 1938, se restablece el gravamen indicado, mediante el Decreto Ley de 8 de abril de ese año, que fija a los productores auríferos la obligación de participar al Estado con el 9% de la producción en bruto, en oro físico, y con destino exclusivo a encaje metálico del Banco Central de Bolivia.

La última disposición legal que con claridad regula la regalía aurífera es el Decreto Ley No. 7678 de 22 de junio de 1966 (Ovando), la determina también en un 9% de la pro-

ducción bruta y la distingue nitidamente del impuesto que igualmente señala. En cambio, el Decreto Ley No. 10979 (Banzer) se refiere solamente a un "impuesto único o regalía", incurriendo en la misma confusión que acusa el Código Minero y el Decreto Ley No. 18400 de 9 de junio de 1981 (García Meza) si bien reimplanta el sistema, lo hace sin fijar quantum y usando la denominación de "participación", también diferente del gravamen tributario que simultáneamente impone a los productores auríferos. Empero, sobre la regalía a la proporción que fije el Estado cuando para entonces se hallara en vigencia el Decreto Supremo No. 11611 de 1 de diciembre de 1972 (Banzer) que libera la "todo impuesto" a la producción del oro, entendiéndose que dentro de ese concepto se incluía también las regalías propiamente tales. Es el 3 de septiembre de 1981 (D.S. No. 18582 - Torrelío), cuando se impone nuevamente la regalía del 1% "sobre liquidación bruta" en la venta del oro, pero únicamente para las cooperativas.

Respecto de regalías, después de 1966, la legislación aurífera, acusa situaciones de confusión que, seguramente, han impedido una correcta aplicación del sistema. Corresponde tener muy en cuenta este aspecto para la formulación de los proyectos legislativos, dependiendo en principio de la política que se adopte y, luego, de lo que el Grupo Económico de Asesores aconseje sobre la conveniencia de imponer regalías y, en su caso, de las proporciones que sean mejores.

IMPUESTOS

Impuesto es una contribución imperativa y general que determina la ley, como aporte de la población a la masa de recursos que el Estado requiere para su funcionamiento. General en cuanto comprende obligatoria e irrevocablemente a todos los hechos, igualmente señalados como generadores del tributo.

En materia minera nacional son dos los gravámenes que pesan sobre los industriales, uno indirecto por la exportación y el otro directo, sobre la ganancia o beneficio que el minero obtiene en su actividad, vale decir, es un impuesto a la renta.

La trayectoria legislativa de dichos dos impuestos, puede resumirse como sigue:

EXPORTACION

Los impuestos sobre exportación de minerales y consiguientemente oro, han existido tradicionalmente en Bolivia, y, específicamente han subsistido hasta la promulgación del Código Minero vigente (1965), sometidos a diversas normas legales en función de la clase de minerales, leyes de contenido, etc. En este año, los impuestos de exportación son refundados con el impuesto sobre utilidades, en un impuesto único o "regalía" (Art. 118 y siguientes Código Minero) en las proporciones que para cada tipo de mineral se fijan atendiendo ley de contenido y cotización internacional; es

pagadero a tiempo de la exportación, en Aduana. El Banco Minero actúa como Agente de Retención respecto de los minerales que exporta y que provienen de sus rescates.

Siendo claros y precisos, tanto el hecho generador como la forma de determinación del tributo, las leyes pertinentes no ocasionaron mayores inconvenientes que los normales en el sector aduanero. La causa de la unificación pues, se encuentra en el problema de la determinación de las utilidades mineras en cuanto base del impuesto pertinente.

UTILIDADES

Desde comienzos de este siglo y por medio de diversas leyes, la última de 1924, se estableció el impuesto sobre utilidades determinables de la industria minera, inclusive estableciendo las formas de contabilización respectivas.

El impuesto a las utilidades mineras, como materia de legislación especial, fue substituido en 1928 (Leyes Kemmerer) por el impuesto general sobre las utilidades empresariales dentro de las cuales se entendía incluida las de la industria minera. Empero ya entonces surgió el problema del registro contable; respecto de la minería única y en procura de resolverlo (D.L. 7 de junio de 1939) se introdujo el sistema de la utilidad presunta, consistente en señalar una utilidad estimada sobre la que se aplicaba el impuesto correspondiente, o sea que la Ley fijaba sobre el precio venta de los minerales, un cierto porcentaje que venía a constituir la utilidad presunta y sobre esta presunción se

aplicaba la escala normal del impuesto a la utilidad empresarial, (L. 6 diciembre 41 D.S. 17 junio 42). Posteriormente, la utilidad presunta se estableció deduciendo del precio bruto de la venta de minerales una cierta proporción a título de "costo presunto de producción" y aplicando el impuesto sobre el remanente. Finalmente y sobre esta misma forma de cálculo del impuesto, pero obviamente modificando las tasas, es que se llegó al impuesto único, es decir, al impuesto que cubre en un sólo gravamen, tanto el impuesto de exportación como el impuesto sobre utilidades, normado, básicamente por el citado artículo del Código Minero.

La Legislación aurífera ha mantenido el mencionado concepto y forma de impuesto único, pero mientras los D.D.LL. 10999 y 18400 indican solamente que el tributo será cobrado conforme a escalas que apruebe el estado, el D.L. 7678 fija taxativamente la escala progresiva, en función del tiempo de explotación, para las dos primeras categorías, partiendo del 3% para la primera y del 4% para la segunda, y liberando del impuesto solamente a la tercera categoría. El D. S. 5635 de 29 de enero de 1969 fija el 9% bruto de regalía y la R.S. 153838 de 7 de mayo de 1970 una especial, según escala para cooperativas.

El impuesto único así explicado, puede significar para el Estado un sistema recaudativo y de control bastante eficiente aunque no evita la evasión tributaria, si se tiene en cuenta el considerable tráfico ilícito de oro existente en

la actualidad. Pero, si es bien ventajoso desde el punto de vista fiscalista, ya no lo es de ninguna manera desde el punto de vista de la justicia tributaria, principio fundamental consagrado por la Constitución Política del Estado y reiterado en el Código Tributario, que desaparece en este caso. En efecto y dejando de lado la parte ideal que se refiere al tributo sobre exportaciones, la parte relativa al impuesto sobre utilidades deviene en un "impuesto ciego" por cuanto grava utilidades que pueden ser mayores o menores y aún que pueden no existir: no es extraño el caso de industriales mineros que prácticamente trabajan a pérdida, que no tienen utilidades o las tienen mínimas, y que, no obstante, pagan impuestos por ese concepto. Al respecto, es del caso señalar que el propio Código Tributario limita a muy pocos los casos en que puede determinarse un tributo en forma presuntiva.

Lo que corresponde es, lógicamente, implantar nuevamente un sistema tributario sobre base cierta. Un sistema que descansa, por tanto, en el registro contable mediante el cual pueda determinarse en forma real la renta obtenida por el industrial y que es el objeto de la imposición. El impuesto de exportación, a su vez, separado solamente de aquel, no sufre ningún menoscabo.

La parte mecánica del problema, o sea el hecho material de llevar la contabilidad, se restringe al sector de la minería pequeña, puesto que la minería mediana, si bien sujeta también al impuesto único, tiene contabilidad y obligación

de presentar balances a la Serita para otras finalidades impositivas (renta personal) y, las cooperativas tienen asimismo igual obligación de llevar contabilidad por imperio de la Ley General de Cooperativas.

Parece pues, que no habría mayor dificultad para imponer el registro contable como obligatorio, tanto más si la minería chica, en su mayor parte, está asentada en el área tradicional que en su caso podría ser exceptuada de la obligación por dedicarse a los demás minerales. Lo que significa que los pequeños mineros que en adelante soliciten concesiones auríferas en las zonas no tradicionales, queden sujetos a dicha obligación. Si problema subsistiera, sin embargo, para los pequeños mineros que en el campo tradicional, explotan oro en sí o como concurrente con otros minerales,

Llevar contabilidad, finalmente, no es tan solo un medio de control tributario, sino principalmente, un medio de control y fiscalización en la producción aurífera.

Con miras a la contabilidad obligatoria, es del caso señalarlo, ya se han dado algunos pasos a través de dos estudios: el de la Misión Canadiense (Informe Musgrave) y, más específicamente, el de la Misión de la Universidad Harvard. Además el Art. 31 del Decreto Ley 2676, positivamente impone ya la obligación de llevar contabilidad para la producción de oro, aunque de manera implícita, pues señala solamente que la llevarán "en idioma español".

Esta imposición debió ser mantenida en las disposiciones posteriores; su omisión importó reconstruir el problema que ahora podría ser solucionado.

2.5 INCENTIVOS

Las medidas de excepción que se dictan con el propósito de fomentar la inversión de capitales para cualesquiera fines productivos o de servicios, inciden principalmente en el campo tributario, ya que consisten por lo general en exenciones o liberaciones de impuestos, ya sea directamente como tales o ya indirectamente, imputando parte de los tributos por pagar a objetivos, tales como la realización de ciertas obras u otros semejantes que, en fin de cuentas, se traducen en la inversión directa de los montos resultantes de tales imputaciones. Aún en los casos de otras formas de incentivos, como apoyo técnico a precios de preferencia, por ejemplo, a la consecuencia incide sobre el sistema tributario en razón de que éste debe incrementarse para cubrir los costos fiscales de tales servicios de apoyo.

En suma, los incentivos se traducen en menores cargas tributarias para unos, a cambio de mayores cargas para los demás, se supone sin embargo, que este sacrificio, del que puede inclusive resultar una injusticia tributaria, como lo señala el informe Musgrave, será compensado con la mayor producción que a la postre devendrá en mayores impuestos.

En la legislación boliviana, de todos modos, existe un sistema normal de incentivos para la industria minera, con-

dria decirse tradicional, dado que ya existe por más de veinte años que lleva de vigencia el Código de Minería y se lo encuentra también en normas legales anteriores.

CODIGO MINERO

Los Artículos 199 y 200 de este cuerpo legal señalan dos casos de medidas de fomento y que consisten en que la Ley de inversiones y normas conexas cualesquiera, se aplicarán automáticamente a las actividades minera y en que la reinversión de utilidades y de dividendos en la industria minera, queda liberada de todo impuesto nacional, departamental o municipal, futuro o presente, incluso los impuestos a la Renta.

El segundo caso, significa, por ejemplo, que las compras que los mineros hagan de materiales e insumos, a título de reinversión, dentro del país estarán libres del impuesto indirecto sobre ventas o que la importación de nuevos equipos de reinversión (no de reposición) esté exenta de derechos arancelarios.

Pero, en la práctica, no se sabe de la aplicación cumplida de estas normas, en general por el espíritu fiscalista de los entes recaudadores y, en particular, por ignorancia de la ley o de sus verdaderos alcances que acusan los industriales mineros.

DECRETO LEY 1938

- a) Libre importación de maquinarias e implementos destinados a la explotación aurífera para todos los mineros que acrediten la posibilidad de producir 1.500 gramos oro/mes. previo informe de la Dirección General de Minas. se entiende sobre el cumplimiento de requisitos.
- b) A cambio de la regalía del 9% y de la venta obligada al Banco Mienro del 41% de la producción, los mineros quedan exentos de todo impuesto nacional, departamental y municipal. relativos a la industria, excepto los demás impuestos aduaneros (incluidos los de exportación), las patentes mineras, los sucesos eventuales para castración minera y los honorarios y viáticos del Cuerpo Nacional de Ingenieros.
- c) Los mineros auríferos pueden utilizar el apoyo de exploración que presta la Dirección General de Minas, por debajo del costo, ya que los equipos de perforación (sondas), el personal de ingenieros y el personal calificado, que opera los equipos, son proporcionados gratuitamente por el Estado; el Industrial queda obligado solamente a cubrir los gastos de transporte y retorno del equipo, de viáticos y traslado del personal técnico, de los materiales requeridos para la instalación del equipo y del almacenaje y cuidado del equipo durante el tiempo de la operación.

Para darle protección a la economía nacional y su monopolio se derogó el Art. 201 del Código Minero por Decreto Supremo 09028 del 10 de diciembre de 1969, que a la letra dice:

Artículo 8º.- Se deroga el artículo 201 del Código de Minería y las disposiciones reglamentarias o interpretativas del mismo, y se establece el monopolio de las actividades de exportación de minerales y/o metales de los sectores estatales y privados en favor del Banco Minero de Bolivia.

Artículo 9º.- El Banco Minero de Bolivia pagará a los productores mineros, en base al valor neto del producto puesto en bodega de cualesquiera de sus agencias. El valor neto del producto se fijará en base al promedio de cotización de Londres a 3 meses plazo, en el mes siguiente al de la entrega respectiva, a fin de habilitar al Banco para realizar operaciones de "hedging" que protejan a los productores de las condiciones de los mismos hasta su ferecimiento legal.

Se deducirán, del precio a pagarse por el Banco Minero de Bolivia, todos los gastos de realización, incluyendo los de "hedging" y financiación de las ventas.

Artículo 10º.- El Banco Minero de Bolivia pagará, a la entrega del producto, el 85% del valor de la cotización vigente deduciendo los gastos de realización, de "hedging" y financiación de las ventas. El 15% restante será liquidado al finalizar el periodo de cotización establecido en el artículo precedente.

Artículo 11.- Cada agente del Banco Minero de Bolivia, junto con dos representantes de la Cámara de Minería respectiva, elevarán a la división.

2.6 DERECHOS MINEROS EN CONCESIONES AURIFERAS

Con referencia a los yacimientos auríferos, piedras preciosas y metales raros, el Art. 206 del Código Minero, indica que las concesiones, al igual que para los otros minerales, se adquieren, conservan y extinguen, conforme a las disposiciones del Código; así adicionalmente se admite la probabilidad de adquirir este tipo de yacimientos, también mediante contratos especiales que se suscriba con el Estado.

Prescripción de contratos especiales cuyo alcance resulta dudoso, ya que parecería no poder distinguirse de su redacción si con ellos se pretende referir a los contratos que el Estado podrá otorgar como en el caso de SAPI, BOL IVCA, ARAMAYO; o si más bien instituiría el antecedente de contratos concesión.

Se puede considerar los contratos especiales a que se refiere el Art. 206 como el intento de justificar la suscripción de esos contratos especiales con SAPI, y otros, a la vez de dejar entreabierto la posibilidad para el futuro de suscribir otros similares; en tanto más bien los contratos especiales a que se refiere el Art. 18 del mismo Código, constituirían la razón legal causal que inspiró los contratos concesión en las normas legales dictadas por los Gobiernos de Ovando, Bánzer y García Mesa, con relación al otorgar-

miento de áreas para labores mineras en zona de reserva fiscal.

Lo que no se contempla en el Código de Minería, es que desde 1962, por D.S. 3229, en el área de Tipuani Tora, se otorgaron contratos de arrendamiento a cooperativas sin referencia ni sujeción a ninguna ley minera, como una modalidad no prescrita, que por otra parte al presente tiende a continuar dentro de una política más bien encaminada a resolver un problema social de desocupación; a la que últimamente se habría decidido poner coto, mediante el D.S. 19947 de creación de la Comisión Aurífera Nacional, por el que se trata de reordenar la explotación del oro con una legislación aurífera adecuada.

Sin embargo, con relación a los contratos de arrendamiento en el área de Tipuani por el Banco Minero, cabe informar que posteriormente (D.S. No. 5761 de abril de 1961 y la R.M. No. 39 de 25 de abril de 1961) se intentaron reglamentar, estableciendo condiciones mínimas para su otorgamiento, en las que se mantuvo ausente toda exigencia de carácter económico y técnico, reglamentándose más bien lo referente a regalía y Cánon de arrendamiento. Manteniéndose empero como una ley especial para ese tipo de sociedades al margen de las normas mineras del país.

Debemos también recordar que posteriormente a la aprobación del Código de Minería, los diferentes Gobiernos fueron estableciendo áreas de reserva fiscal, en su mayor parte referi-

das a zonas auríferas detectadas, para las cuales finalmente se dictaron normas especiales de contratos concesión, a la que aludimos en párrafos precedentes, como una modalidad diferente a lo establecido en el Código de Minería.

De esta manera en el otorgamiento de áreas para la explotación aurífera, existen al presente tres modalidades diferentes de otorgamiento de áreas.

La primera modalidad que se rige por las normas del Código Minero y otorga concesiones dentro del sistema normativo tradicional, debiendo destacarse que en lo que hace a la explotación de zonas de contenido aurífero no tiene valor muy representativo, tanto por el pequeño número de concesiones dedicadas a su explotación cuanto por la no muy grande importancia en oro que resiste; la segunda, normada conforme a leyes especiales, dictadas por Gobiernos de facto, que conceden contratos concesión en áreas de reserva fiscal. En cuanto a la tercera, de contratos de arrendamiento con modalidad propia, tiene una gran importancia, tanto por la cantidad de áreas como por la magnitud de sus contenidos auríferos que ha gozado de preferencias políticas en forma indebida.

2.7 EXTINCION DE LAS CONCESIONES

Para encarar en debida forma la extinción de las concesiones mineras y dentro de ellas las auríferas, es indispensable discriminar las dos formas actuales de concesiones, ya que.

por su esencia jurídica, dan cada una distintos modos de finalizarlas por más que el resultado final sea el mismo: la reversión al Estado y por más, también, que los hechos que ocasionan la extinción puedan en ambos casos, ser los mismos.

Las dos formas indicadas son:

- 1.- Las concesiones otorgadas con sujeción a las reglas del Código de Minería.
- 2.- Las concesiones dispensadas por vía contractual.

Sometidas teóricamente a las condiciones que se pudieran libremente pactar entre el Estado y el concesionario pero, en realidad y por la importancia de la explotación aurífera, sujetas a las normas impuestas por la legislación aurífera especializada que, se supone, están destinadas a resguardar los intereses del Estado, tratándose por esta razón de una modalidad de los llamados contratos de adhesión, vale decir contratos de una de las partes a las condiciones fijadas por la otra y por lo mismo, invariables en su contenido.

Para claridad de este trabajo, se denominarán a las primeras "Concesiones Ordinarias" y a las segundas "Concesiones Contractuales" (estas denominaciones podrían ser empleadas en todo el Diagnóstico).

CONCESIONES ORDINARIAS

Este tipo de concesiones se extingue (Art. 104) por renun-

cia, por caducidad, por nulidad y por prescripción.

a) Renuncia

Es el acto enteramente voluntario del concesionario por el cual, a causa de esa decisión, la concesión revierte al dominio de Estado, es devuelta - podría decirse - en uso de la capacidad jurídica de disposición libre del derecho concesionario. Sin embargo, para que se opere, el renunciante debe acreditar tener las patentes pagadas, incluso por el semestre en que la renuncia se produce, o sea por el semestre en que la renuncia es expresamente aprobada por auto de la Superintendencia; esta Autoridad puede rechazar la renuncia si resultare que la misma perjudica a terceros (acreedores, socios, arrenderos, etc.), para lo que se concede a estos, un término de 15 días dentro del cual puedan hacer valer sus derechos.

b) Caducidad

Consiste en la reversión de las concesiones por incumplimiento de las obligaciones que la Ley impone a los concesionarios.

Las obligaciones cuyo incumplimiento ocasiona la caducidad son formales o de procedimiento y fundamentales o relativas a la conservación del derecho. En el primer caso, están las omisiones en el cumplimiento de requisitos de procedimiento dentro de los términos legales

cuyo examen en detalle es prescindible dentro del diagnóstico que se realice, no solamente por la claridad de los preceptos legales, sino también porque tocan al proceso de perfeccionamiento de las concesiones desde la petición hasta la extinción del título ejecutorial.

Las obligaciones fundamentales son dos: el trabajo en la concesión y el pago de patentes.

1. El concesionario, desde el momento mismo en que se dicta el auto de adjudicación, queda sujeto a la obligación de implantar trabajos en la concesión y también en mantenerlos. No obstante, la Ley concede plazos, tanto para la iniciación como para el mantenimiento de los trabajos, de modo que, vencidos esos plazos de reputación no haber dado cumplimiento de la obligación como puede verse en el cuadro siguiente.

| Naturaleza de la Concesión | Iniciación | Interrupción |
|------------------------------------|-------------------|-------------------|
| Exploración | 6 meses continuos | 6 meses continuos |
| Explotación | 1 año continuo | 2 años continuos |
| Desmontes, esco- rias y relevés | 6 meses continuos | 6 meses continuos |

Las concesiones de exploración, también pueden caducar cuando el concesionario implanta trabajos formales de explotación, sin antes haber convertido legalmente la concesión a "explotación".

Los plazos indicados, son susceptibles de prórro-
gas sucesivas por iguales periodos, cuando median
casos de fuerza mayor. se estar realizando traba-
jos de preparación o concurren factores de merca-
do; todos, previa solicitud antes de que venzan
los plazos y con la debida justificación documen-
tal o por inspección técnica (Servicio Técnico de
Minas) según los casos, la caducidad opera sola-
mente a base de denuncia.

2. Está también obligado el pago puntual de patentes
y la caducidad se produce cuando se omite hacerlo
por dos semestres adelantados y dentro del primer
mes del semestre siguiente o sea hasta el 31 de
enero para el primero y hasta el 31 de julio
siguiente para el segundo, dado que los semestres
se computan con rigida sujeción al calendario
oficial. Por tanto, la caducidad puede operarse a
partir del 1º de agosto. La obligación de pago
de patentes nace desde el semestre dentro del cual
se dictó el auto de adjudicación, por lo que la
caducidad puede también producirse estando la
concesión todavía en trámite.

La caducidad por falta de pago de patentes vigen-
te, sólo es viable a denuncia de terceros y ésta
es una importante falla si se considera que las
patentes, a más de significar una fuente aunque

pequeña de ingresos para el erario, constituyen la muestra material del dominio del Estado sobre las sustancias minerales, por lo que resulta que las normas del Código Saavedra eran más completas a este respecto. En efecto, este Código imponía también la caducidad de otorgamiento y aún signando a las denuncias una segunda importancia, vale decir que la Superintendencia de Minas, en conocimiento de haber incumplido en el pago de patentes, por sí y ante sí, podía decretar la reversión de lo concedido. A tal objeto se imponía al ente recaudador la obligación de informar semestralmente a la Superintendencia, mediante cuadros detallados, sobre mineros deudores, en base a los cuales se debía dictar, caso por caso, los correspondientes autos de solvendo y proseguir el trámite hasta culminar la reversión.

Sin embargo, procedimentalmente, la Ley otorga al deudor un plazo de 15 días de notificado con el auto de solvendo, dentro del cual puede todavía regularizar su situación con el pago respectivo; caso de existir acreedores (a informe del Notario de Minas) la notificación debía hacerse también a éstos para que pudieran pagar en resguardo de su interés.

Es pues imperativo reimplantar la vía oficiosa de caducidad, claro que mejorando el procedimiento

particularmente en el aspecto de la comunicación de nombres de los deudores, formulando el proyecto modificatorio pertinente del Código de Minas, y en su caso, incorporando la institución en la legislación aurífera a proponer.

c) Nulidad

Es en realidad, una figura por la cual se reconoce la inexistencia de la concesión, dejándose sin validez la adjudicación que se hubiera otorgado, en razón de que la petición ha sido formulada en contravención a normas expresas del Código. Las causas principales de nulidad son tres:

1. De las concesiones a extranjeros dentro de 50 kilómetros de las fronteras, en cuyo caso la nulidad debe declararse en cualquier tiempo, de oficio o a denuncia de tercero, porque el fundamento de esta prohibición es el resguardo de la soberanía nacional.
2. De las concesiones otorgadas a personas que por su calidad están prohibidas de solicitarlas. En este caso podría señalarse un plazo para la declaración de nulidad, vencido el cual quedaría firme la concesión.
3. De las concesiones por petición directa sobre superficies anteriormente concedidas, salvo los

casos expresamente permitidos; para este caso, también podría fijarse un plazo.

El aspecto del tiempo en que pueda declararse la nulidad de oficio o mediando denuncia, no está reglado en el Código, no obstante la importancia que inviste. Convendría pues llenar este vacío en las formas sugeridas y acaso aclarando conceptos, en sentido de que el primero, es caso de nulidad y los siguientes casos de anulabilidad. Doctrinalmente el problema es mucho más complejo, peor para los fines de la formulación de proyectos, lo dicho es lo suficiente.

d) Prescripción

La Institución jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio a que se refiere específicamente el Código, a estar por el Artículo 149, propiamente no es causa de extinción de las concesiones, porque no ocasionan en modo alguno la reversión de las superficies concedidas, sino simplemente, el cambio concesionario.

Por tal razón no hay necesidad de hacer un análisis más completo. La situación sería diferente si se tratara de la prescripción extinta de ciertas acciones como las de declarar la nulidad de oficio o a denuncia de tercero, a que se hace referencia en el párrafo anterior, dado que la razón de fijar un tiempo (puntos 2 y 3) para declarar la nulidad, descansa precisamente en

este tipo de prescripción.

En terminos generales, los textos legales examinados, ciertamente perfectibles, son suficientes para el ámbito de la explotación aurifera, aunque con las salvedades anotadas.

CONCESIONES CONTRACTUALES

Esta clase de concesiones se extingue: por la via voluntaria (renuncia), que siendo semejante en las concesiones ordinarias, incluso tener obligaciones cumplidas, no requiere de más explicación; y, por causas imputables al concesionario, que pueden definirse bajo el genérico de: "incumplimiento de contrato", no obstante, es conveniente examinar con algún detalle las formas de incumplimiento del contrato especificadas en la legislación aurifera.

Para la extinción por incumplimiento de obligaciones, se ha de emplear la denominación usual de "rescisión", a pesar de que doctrinalmente no sea correcta del todo.

Los Decretos Ovando y Banzer, señalaban como causas imputables al concesionario para la rescisión, unicamente y en términos generales, el incumplimiento de las obligaciones contractuales e, inclusive, en el Decreto Banzer esta causal genérica, es solamente implícita. En cambio el Decreto García Meza encara el tema con más detalle y así, fija las siguientes causeles:

1.- Falta de trabajo por más de seis meses en el período de

- exploración y de un año de explotación.
- 2.- Abandono del trabajo por mas de un año.
 - 3.- Tráfico ilícito de oro.
 - 4.- Falta de pago de patentes por dos años.

Las causas 1 y 2, concuerdan con el Código de minas, habiendo solamente diferencia en cuanto al tiempo. La causal 4, en cambio, difiere del Código de Minería, que establece un impago de únicamente dos semestres y resulta, por tanto, necesariamente mas tolerante.

Por otra parte, los decretos Ovando y García Raza, hacen referencia a la rescisión judicial, es decir, la emergente de sentencia ejecutoriada que, obviamente, debe ser pronunciada en caso de sustentarse un litigio entre el Estado y el Concesionario el primero atribuye el fallo a la Corte Suprema de Justicia, mientras el segundo se refiere tan sólo a la sentencia judicial.

Finalmente, la extinción de la concesión contractual se opera también con el cumplimiento del contrato, particularmente respecto de los plazos estipulados expresamente o fijados por la ley.

Un última diferencia se hace indispensable de señalar. Es la relativa a que los decretos Ovando y Rancier, asignan a la rescisión por las causas señaladas, imputables al concesionario, un carácter puramente oficioso. En tanto, el Decreto García M., abre la posibilidad de que la rescisión se origi-

na en denuncia de terceros (como en la caducidad) los que resultando probada la denuncia, pueden subrogarse al contrato.

Este aspecto de la legislación queda incompleto para fines de una regulación efectiva, pero su complementación y mejora no implica mayor problema. En todo caso, la cuestión recae fundamentalmente en determinar si continuará el sistema de concesiones a contrato.

El Código de minería vigente, insiste en la necesidad de estimular la inversión privada, modernizar la minería y facilitar el procedimiento legal, pero lo sustancial puede estar en tres elementos esenciales.

El primero se refiere a los privilegios del capital extranjero. El segundo aspecto es el relativo a mantener el nivel primario de la minería, extractivo y no concentrado, sin intentar el encauzamiento hacia la metalurgia. El tercero, con la adopción de la libre comercialización, supone un salto atrás de 50 años y la acentuación de la actual condición colonial de la minería boliviana que, sin la función protectora del Banco Minero, queda inerte en manos del rescatador.

Sobre las áreas de reserva Fiscal, se adoptó un criterio estrictamente liberal en favor de empresas privadas concesionarias que por varios motivos demanda la aplicación de una política de desarrollo regional bajo control directo del Estado.

CAPITULO III

3.1 ANALISIS DEL CONTRATO

Según informes evacuados por técnicos mineros, se establece que los primeros trabajos de exploración en la zona de Tipuani, se remontan al año 1914, fecha desde la cual las Empresas Bolivian Gold Exploración y la Compañía Aramayo de Minas en Bolivia, habrían iniciado sus penetraciones a la extensa y rica zona de los Ríos Consata, Camata, Maciri, Kaka, Alto Beni, Coroico, Challana y Tipuani.

El año 1932, precautelando su posición monopolista, la Compañía Aramayo de Minas en Bolivia (CAMB), pretende absorber la acción industrial aurífera de Bol-Inca y de la Empresa Bolivian Gold Exploración con esta última se logra el acuerdo del período de 1932 a 1941 la Compañía Aramayo de Minas en Bolivia, pretendió realizar trabajos de reconocimiento de la zona integral de Tipuani, pero la falta de capital no permitió tales operaciones, habiéndose simplemente asociado al reconocimiento del río Tipuani y las playas que circundan la población del Guanay.

Durante el Gobierno del Cnl. David Toro en fecha 12 de junio de 1936 se expidió otro Decreto Supremo por el cual se fija el valor de oro, se prohíbe su exportación y atesoramiento, se mantiene en favor del Banco Central el privilegio exclusivo de comprar. Este Decreto Supremo determina que toda Empresa o persona que se dedique a la explotación del oro,

deberá vender el total de su producción mensual al Estado dentro de la primera quincena del mes subsiguiente, so pena de incurrir en las sanciones previstas por esta ley.

Además, existe una expresa prohibición de la exportación de oro físico. En fecha 30 de diciembre de 1936, se suscribió acuerdos entre el Estado Boliviano y la Compañía Aramayo de Minas en Bolivia (CAMB) APROBADO DICHO CONTRATO MEDIANTE Resolución Suprema, para la Exploración y explotación de yacimientos auríferos en la zona de Tiquani, más tarde en base de dicho Decreto se suscribió el contrato respectivo el 20 de enero de 1937, en el que se contempla los siguientes puntos:

1. Investigar y explotar en el término de 4 años los yacimientos auríferos e instalar dentro de dicho plazo, la maquinaria y equipos necesarios para iniciar la explotación.
2. Invertir por lo menos 50.000 libras esterlinas durante el periodo de exploración.
3. Invertir hasta 500.000 libras esterlinas durante los 25 años de duración del contrato.
4. Entregar la producción al Estado en un porcentaje del 10 al 15%.
5. Entregar al Estado una regalía progresiva del 5 al 7% de la producción.

Por Decreto Ley de 5 de enero de 1937, se crea la Jefatura de Yacimientos Auríferos, que al mismo tiempo se refiere a que el gobierno podrá celebrar contratos especiales con industriales mineros que inviertan capitales efectivos, garantizando al Estado una regalía del 9% del producto bruto.

Por Decreto Ley de 8 de abril de 1938 se dispone en su Art. 2º que los industriales mineros que explotan más de mil quinientos gramos mensuales de oro podrán suscribir contratos con el supremo gobierno para exportar su producción al exterior exceptuándose una regalía del 9% en oro físico para el Estado Boliviano y una venta obligatoria de oro físico al Banco Central del 41% al precio que rija para compras de oro en el Banco Central.

Esta disposición se halla aplicada en el contrato de la South American Placers Inc. a cuya empresa se le ha establecido simplemente el 5% del pago de regalías por yarda cúbica removida.

Por Decreto Supremo No. 4/40 de 7 de marzo de 1940, con el fin de evitar superposiciones sobre concesiones mineras se ha creado el Distrito Aurífero de la zona de Tipuani, que comprende parte de las Provincias Nor Yungas, Larecaja, Franz Tamayo (caupolicán) e Iturralde del Departamento de La Paz, asimismo, se creó los distritos de la Consolidación Tipuani, Cangalli, Mapiri, Corsata, Kaka, Challara y Corococo.

En 1944, los Representantes Parlamentarios, asumiendo defensa sobre los recursos naturales y de modo general de las riquezas, plantearon la ley de 8 de diciembre de 1944, que modificó el contrato de la Compañía Aramayo en los siguientes aspectos:

1. Regalías no menor de 9% de la producción bruta.
2. Venta obligatoria en Bolivia de 41% de la producción.
3. Venta voluntaria al Banco Central de 59% restante, al tipo de cotización en el mercado de Londres o New York.
4. Pago de Patentes mineras.
5. Prohibición de rescatar oro.

Posteriormente, por infracciones e incumplimiento del contrato celebrado o suscrito con la Compañía Aramayo, el Estado Boliviano revierte todas las concesiones auríferas de la Compañía Aramayo de Minas en Bolivia mediante Decreto Supremo No. 3229 de 7 de noviembre de 1952 indicándose además, que dichas pertenencias serán explotadas directa e indirectamente por el Banco Minero de Bolivia, bajo la fiscalización del Ministerio de Minas y Petróleo, así también autoriza la explotación por personas naturales o jurídicas, previa firma de contratos especiales en cada caso.

La Ley de 8 de diciembre de 1944, determina que las concesiones que hubiesen acordado por el Estado en contradicción con preceptos constitucionales a leyes en

vigencia, debieran ser sometidas al Poder Legislativo para su aprobación, esta ley se refiere a contratos suscritos con la compañía Aramayo y Bol-Inca y la necesidad de reajustarlos con varios requisitos que se lo indica en el Art. 2º.

Por Decreto Supremo de 5 de enero de 1944 se establece la necesidad de extirpar el contrabando de oro para ello en su articulado se establece el procedimiento, las sanciones y otros aspectos que tienden como medidas eficaces a la cesación de esta clandestina operación de venta de oro físico.

El D.S. 4425 del 12 de junio de 1956, mediante el cual el gobierno del Dr. Victor Paz Estenssoro aceptó a la firma Norteamericana "South American Gold and Platinum Company de Nueva York" y le concedió por 25 años el derecho de explotar y explorar los ricos yacimientos de oro del río Kaka y adyacentes, ubicados en las provincias de Larecaja y Nor Yungas, del Departamento de La Paz, el cual constituye obsecuencia hacia los monopolios norteamericanos.

El Decreto contrato elevado a rango de ley por el Dr. Siles fue redactado en la Compañía, por la compañía y para la compañía, este contrato fue totalmente perjudicial a los intereses económicos nacionales, en efecto las 34 cláusulas del contrato suscrito en fecha 4 de septiembre de 1956, denotan haber sido concebidas únicamente para defender los intereses de la empresa concesionaria. Ninguna de las

cláusulas del contrato, ni siquiera por equivocación, permitió al Estado ejercer su potestad de legítimo propietario de las riquezas auríferas del gran territorio afectado con la concesión a la S.A.P.I.

Ya en 1965 fue calificado por el fiscal de distrito en lo penal y el colegio de abogados de que este contrato fue 'leonino' y lesivo a la economía nacional y señalado como motivo de juicio criminal (jornada lunes 12 de abril 1965).

Antes de analizar el espíritu y letra del contrato será necesario hacer referencia a nuestra norma fundamental que es la C.P.E.

Artículo 134

No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconoce ninguna forma de monopolio privado.

Artículo 135

Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidos a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la república.

Artículo 24

Las empresas y súbditos extranjeros están sometidos a las Leyes Bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar

situación excepcional, ni acelar a negociaciones diplomáticas (conc. con el Art. 25, 135 U.S. 4 de julio de 1897, Art. 1º)

Artículo 136

Son de dominio originario del Estado, además de los bienes e los que la Ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas las riquezas naturales.

Artículo 138

Pertenecen al patrimonio de la nación los grupos mineros nacionalizados como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país, no pudiendo ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.

Habiendo hecho esta referencia a la C.P.E. Nos permitiremos analizar los artículos de contrato No. 111 suscrito entre el Gobierno de Bolivia y la S.A.G.A.P.

TESTIMONIO No. 111

Escritura de contrato de arrendamiento para la explotación de yacimientos auríferos. En la zona del Alto Beni, suscrito por el Supremo Gobierno de la República de Bolivia, representado por el contralor general, tesorero General de la Nación y Fiscal de Gobierno, que suscriben en favor de la South American Gold And Plantion Company de New York, Estados Unidos de N.A. REPRESENTADO POR EL SEÑOR RENE ROJAS.....

En la ciudad de La Paz, a horas diecisiete y quince de hoy cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis años...ante mi, el ciudadano Pastor Pacheco Siles, Notario y Acuario Especial de Minas y Petróleo del Departamento y testigo que al final se nombran y suscriben. fueron presentes: por una parte el Supremo Gobierno de la República de Bolivia. Representado por los señores: Contralor General de la Republica, Señor Miguel Angel Céspedes; Tesorero General de la Nación, señor Luis Velasco; Fiscal de Gobierno, Dr. Pedro Balde contreras; los tres señores debidamente autorizados para este efecto por el Decreto Supremo número cuatro mil cuatrocientos veinticinco y por otra. el señor Rene Rojas en representación de la South American Gold and Platinum Company de New York, Estados Unidos de Norte América, todos mayores de edad, de este vecindario y hábiles por derecho. a quienes de conocerlos doy fé y dijeron: -que conviene elevar a instrumento público la minuta que me han presentado, cuyos términos a la letra dicen así: MINUTA.--- Señor Notario de Minas.---En el registro de escrituras públicas que corre a su cargo sírvase usted insertar una que acredite el presente contrato, que se celebra y firma en este día cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis años, por y entre el supremo Gobierno de la República de Bolivia, que en adelante será llamado "Gobierno" representado por los señores, Contralor General de la República, señor Miguel Angel Céspedes; Tesorero General de la Nación, Señor Luis Velasco, Fiscal de Gobierno, Dr. Pedro Balde

Contreras, los tres señores debidamente autorizados para este efecto por el Decreto Supremo número cuatro mil cuatrocientos veinticinco (04425), de doce de junio del presente año, por una parte y por otra, el señor René Rojas en representación de la South American Gold and Platinum Company de New York, Estados Unidos de Norte America, que en adelante se llamara "Compañía", contrato cuyos términos y condiciones, son del tenor siguiente:---Preambulo:---Por cuanto es el deseo del Gobierno y de la Compañía convenir en un acuerdo para el desarrollo y explotación de los yacimientos auríferos existentes en los rios y afluentes de la zona del Alto Beni, Bolivia, para beneficio mutuo de las partes; que a tal fin el gobierno a promulgado el Decreto Supremo número cuatro mil cuatrocientos veinticinco de fecha doce de junio del presente año, aceptando la propuesta del señor William N. Breading, Vice-Presidente y en representación legal de South American Gold and Platinum Company, según consta del poder que se insertará y señalando las bases fundamentales que debe contener dicho acuerdo:---que el señor René Rojas ha acreditado debidamente su personería como representante de la South American Gold and Platinum, de New York, mediante el correspondiente Poder Legal que deberá insertarse en la escritura después de esta minuta:---Por tanto, se conviene y estipula por y entre el Gobierno y la Compañía, el presente contrato al tenor de las cláusulas siguientes:

PRIMERA.- (Objeto del Contrato)

El Supremo Gobierno otorga a la Compañía, el derecho

exclusivo de explotar yacimientos y minas de oro, platino y minerales complejos de estos metales, de acuerdo a las bases, términos y condiciones determinadas por este contrato, en las zonas que a continuación se detallan, conforme al plano adjunto, que firmado por las partes, formará parte del contrato y que son:

- a) Una zona que comprende el cauce y ambas márgenes del río Kaka, en una extensión longitudinal de un kilómetro a lado y lado de la parte central de dicho río, desde una línea que conecta los puntos de triangulación Co. Cusali I y Co. Cupali II, conocidos también como puntos 24 y 25, respectivamente, de la red de triangulación del plano aurífero de dicha región y siguiendo el río Kaka, aguas arriba, pasando por la desembocadura del río Corcoico y luego por la desembocadura del río Challana, hasta la confluencia de los ríos Ticuani y Mapiri;
- b) Una zona que comprende el cauce y ambas márgenes del río Corcoico en una extensión latitudinal de un kilómetro a lado y lado del centro de dicho río, desde su desembocadura en el río Kaka, aguas arriba, hasta la desembocadura del río marcado en el plano con la letra a);
- c) Una zona que comprende el cauce y ambas márgenes del río Challana, en una extensión longitudinal de un kilómetro de lado del centro de dicho río desde su

desembocadura en el río Kaka. aguas arriba, nasce la desembocadura de la quebrada marcada en el plano con la letra b).

Esta zona comprende también el cauce y ambas márgenes del río marcado en la plano con la letra c., en una extensión altitudinal de doscientos metros a lado y lado del centro de dicho río marcado con la letra c., desde su desembocadura en el río Challana. aguas arriba, en una extensión longitudinal de diez kilómetros.

d) Una zona que comprende el cauce y ambas márgenes del río Tipuan; en una extensión latitudinal de un kilómetro a lado y lado del centro de dicho río, desde su desembocadura, aguas arriba, hasta el pueblo de Cangalli;

e) Una zona conocida con el nombre de "Carlos Consoledado" comprendiendo cinco mil hectáreas, cuya delimitación precisa se hará posteriormente;

f) Una zona que comprende el cauce y ambas márgenes del río Maciri, en una extensión latitudinal de medio kilómetro a lado y lado del centro del río, desde el pueblo de Maciri, aguas arriba, hasta la confluencia de los ríos Consta y Comata, incluyendo el cauce y ambas márgenes del río Canata en una extensión latitudinal de 3000 metros a lado y lado del centro de dicho río, desde su desembocadura aguas arriba, por una distancia de 32 kilómetros y al cauce y ambas márgenes del río

Consata, en una extensión latitudinal de 300 metros a
lado y lado del centro del río, desde su desembocadura,
aguas arriba, por una distancia de veinte kilómetros.

La superficie de estas zonas deberán limitarse a un total de
veinticinco mil hectáreas, para lo cual la Compañía, dentro
de los primeros cuatro meses de la fecha del contrato,
fijará en un croquis los límites definidos de las
extensiones latitudinales.

En consecuencia, la exploración comprenderá el área de
veinticinco mil hectáreas, de las que la Compañía, a
finalizar el período de exploración y siempre que resuelva
ir al montaje y explotación, determinará una área de quince
mil hectáreas que será la superficie que se le otorga para
la explotación.

SEGUNDA

De las zonas indicadas se excluyen las concesiones mineras
ya otorgadas, con títulos ejecutoriales vigentes con ante-
rioridad a la fecha del citado Decreto Supremo número cuatro
mil cuatrocientos veinticinco, quedando la Compañía facultada
para explotárlas previo acuerdo con sus propietarios.

Esta explotación se regirá por las mismas normas del contra-
to, debiendo deducirse de la regalía del gobierno los pagos
que tuviere que hacer la Compañía a los propietarios, pero
en ningún caso podrán dichos pagos deducirse del impuesto
Único.

La Compañía permitirá que los aborígenes continúen con su trabajo superficial del lavado de oro en bateas, mas sólo a una distancia de por lo menos doscientos metros a la redonda de cada draga en operación.

Desde la fecha del contrato, el Gobierno hará entrega a la Compañía de las zonas mineras especificadas en la cláusula anterior manteniéndole en quieta y pacífica posesión de ellas, y obligándose a librarle de todo litigio referente a la propiedad de las mismas y de toda perturbación o embarazo en el goce de sus derechos de concesionaria por todo el tiempo de vigencia del contrato.

TERCERA

El contrato comprende tres períodos, a saber: Período de exploración período de montaje y periodo de explotación.

CUARTA.- Período de Exploración

Desde la fecha del contrato, la Compañía dispondrá de un término de cuatro meses para preparar el personal y equipo con que iniciará sus trabajos de explotación.

Seguidamente dispondrá de un término de doce meses desde la fecha de vencimiento del período anterior, para realizar las investigaciones de carácter geológico y la exploración técnica por medio de talacros de las zonas mineras, materia de la concesión.

Si este resultase insuficiente, a petición escrita de la

Compañía. se prorrogará hasta doce meses más, pero durante la prórroga la Compañía deberá entregar al Gobierno cinco mil dólares mensuales durante los seis primeros meses, y diez mil dólares mensuales durante los seis restantes, en calidad de anticipo de buena cuenta de la regalía de que se hará más adelante, hasta que se inicie el período de montaje o se dé por terminado el contrato por parte de la Compañía.

A fin de acortar el plazo de exploración, la Compañía podrá iniciar dentro del mencionado plazo el montaje de una draga, cuando a su juicio las reservas de oro exploradas en algunas de las zonas, lo justifiquen, que en otros términos significa, que a título de exploración se explota.

QUINTA

Antes del vencimiento del término principal de doce meses, mencionada en la cláusula anterior, o del de la prórroga, si la hubiera, la Compañía deberá presentar al Ministerio de Minas y Petróleo, los siguientes documentos:

a) Un plano de la zona de la concesión en escala de una a diez mil, firmado por el ingeniero de la Compañía que la hubiera levantado, abarcando una superficie máxima de quince mil hectáreas, el cual deberá contener:

1º La demarcación con línea continua de la poligonal en que se apoye el levantamiento topográfico del curso del río, eje de cada zona.

2º Los puntos inicial y terminal del trayecto rela-

cionado a rumbo o azimut referido al meridiano verdadero o astronómico, con puntos artificiosos estables e inequívocos y fácilmente identificables, salvo que ello no fuese posible, en cuyo caso se fijarán mediante coordenadas geográficas.

3º El curso que dentro de las zonas materia de la concesión, tienen las corrientes de agua que confluyen al río base de la medida y los sitios más notables de aquellos, como islas, poblaciones, caseríos, edificaciones, etc., las zonas cultivadas y los demás datos que estime convenientes la compañía no solo para la identificación de las zonas, sino como base para las indemnizaciones a que hubiera lugar en caso de expropiaciones.

4º La ubicación de las concesiones o propietario particular colindantes con la concesión, de acuerdo a los actos que suministre el Ministerio de Minas.

5º El volumen probable de mineral explorado y su tenor o riqueza por yardas cúbica.

a) El plano seguirá el cause del río.

b) Una memoria explicativa técnica sobre el yacimiento expresión del volumen probable de mineral, su tenor o riqueza por yarda cúbica, las posibilidades de su ex-

plotación y los métodos técnicos que han de emplearse en ellos.

- c) Los prospectos de fondo para la explotación, con las especificaciones cúbicas.
- d) Las carteras de campo en que se base el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Dentro de los treinta días de presentación dichos documentos, el Ministerio de Minas verificará su conformidad con los requisitos señalados en esta cláusula.

Si hubiera alguna deficiencia, otorgará a la Compañía un plazo prudencial para que la subsane.

Vencidos los treinta (30) días sin ninguna observación del Ministerio, se entenderán que se hallan en orden.

SEXTA

Al presentar los documentos a que se refiere la cláusula anterior, la compañía avisará por escrito al Gobierno si está dispuesto a continuarlo y el contrato entrará automáticamente en el período de montaje; si manifiesta al gobierno que desiste del contrato, entonces ésta quedará rescindido de pleno derecho, sin cargo ni responsabilidad para la compañía quedando el gobierno en propiedad de los planos y estudios entregados, y en libertad para celebrar con otra persona o entidad un nuevo contrato sobre las zonas materia de la concesión.

En este caso la Compañía tendrá derecho para trasladar a otros lugares o para reexportar al exterior, sin pago de divisas ni impuestos o derecho alguno, los taladros y demás elementos traídos por ellos para los estudios y trabajos de exploración, o si lo estima conveniente, a venderlo en el país, reembolsando los correspondientes derechos aduaneros.

SEPTIMA

No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, si la Compañía resolviera abandonar algunas zonas o parte de ellas por considerar que no son susceptibles de explotación económica y conservar otras zonas que pueden ser comercialmente explotadas, devolverá al gobierno las que decida abandonar y el contrato continuará con aquellas que la Compañía resuelva explotar.

OCTAVA.- Período de Montaje

El término para el montaje de la maquinaria de explotación, será de dos años contados a partir del vencimiento del período de exploración.

Si este término resultare insuficiente, se prorrogará, la Compañía deberá entregar al Gobierno quince mil dólares mensuales en calidad de anticipo y a buena cuenta de la regalía de que se hablará más adelante, hasta que finalice el período de montaje o se dé por terminado el contrato por parte de la Compañía.

Dentro de los sesenta días de vencido el período de montaje

la Compañía presentará al Gobierno una memoria explicativa y una descripción detallada de la maquinaria instalada, de los talleres, de las instalaciones eléctricas, de los campamentos y demás dependencias de la Compañía, en las zonas mineras materia de la concesión.

NOVENA.- Período de Explotación

El término ó período de explotación será de veinticinco años desde el vencimiento del período de montaje; pero si a la expiración de dichos veinticinco años, no se hubiera completado aún la explotación total de las minas o yacimientos, las partes podrán prorrogarlos de mutuo acuerdo estipulando las mismas condiciones ú otras nuevas para lo cual, las partes convienen en darse un preaviso con dos años de anticipación al vencimiento de la fecha del contrato.

DECIMA

La Compañía deberá emplear en la exploración y explotación sistemas técnicos adecuados que garanticen esas operaciones, así como la salud y la vida de los trabajadores.

DECIMA PRIMERA

Iniciada la explotación, la compañía deberá sostenerla por un tiempo mínimo de ocho meses continuos o discontinuos en cada uno, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, entre los que se entienden comprendidos los daños que ocurra en las maquinarias o en las instalaciones de todo la cual se infor-

mará al Gobierno señalando las causas determinantes de la paralización de esos trabajos o indicando el lapso posible de duración de la misma.

DECIMA SEGUNDA

Todos los plazos estipulados en el contrato se considerarán suspendidos por todo el tiempo durante el cual ocurren casos fortuitos o de fuerza mayor, subversiones, guerras, trastornos de la paz pública, huelgas, incendios, inundaciones y cualesquiera otros hechos que impidan la exploración, el montaje o explotación de las concesiones, como daños en las maquinarias, litigios sobre la propiedad o posesión de las concesiones que se refiere este contrato o sobre la expropiación de los terrenos.

No se considerarán casos de fuerza mayor, los fenómenos naturales, como las lluvias torrenciales y riadas, alud que estas ocasionan daños en las maquinarias.

En cualquiera de los casos indicados, el término o términos correspondientes se considerarán automáticamente excedidos por un tiempo igual al de la duración o permanencia del hecho y además por el tiempo necesario para que la compañía pueda hacer las reparaciones a que hubiera lugar en orden a restablecer las condiciones mencionadas anteriormente.

Todo hecho o suceso que según lo dispuesto en esta cláusula pueda ocasionar ampliación de algún término o plazo, deberá ser comunicada oportunamente y por escrito al Ministerio de

Minas.

Si la fuerza mayor o el caso fortuito tuvieran una permanencia de más de seis meses y la compañía juzgará tal hecho como inconveniente o perjudicial a la continuación del contrato, tendrá derecho a darlo por terminado en cualquiera de sus tres períodos, sin lugar a pago de indemnización alguna.

DECIMA TERCERA

Todas sus sumas que la Compañía entregue el Gobierno, en virtud de lo previsto en la cláusulas cuarta, se considerarán como anticipo a buena cuenta de la regalía que haya de corresponderle al gobierno en la explotación de las concesiones y por consiguiente serán deducidas de o compensados con el cincuenta por ciento de los pagos efectivos de dicha regalía, hasta que la compañía se haya reembolsado totalmente las sumas anticipadas al Gobierno.

Pero si por cualquier circunstancia la compañía desistiera de éste contrato o resolviese darlo por terminado antes de comenzar la explotación de las concesiones, entonces las sumas anticipadas al Gobierno quedarán en propiedad de este, sin lugar a devolución alguna en favor de la compañía.

DECIMA CUARTA

Son de cuenta de la Compañía las indemnizaciones que hayan de pagarse a los dueños del suelo donde están situadas las concesiones, por concepto de los daños o perjuicios que

causen con los trabajos de exploración y explotación; pero si la compañía no pudiese llegar a arreglos amigables con los respectivos propietarios, el gobierno se compromete a impartir instrucciones para acelerar los términos de expropiación y evitar que mientras duren estos, se impida o suspenda la explotación que está haciendo la compañía. Igual derecho de expropiación o uso tendrá la compañía sobre las aguas y vías que requieren para sus trabajos, transportes y operación de plantas Hidroeléctricas.

DECIMA QUINTA

Se estipula expresamente que las inversiones que haga la compañía en ejecución del contrato y todos los derechos que de él emanen, quedarán sujetos al régimen del Investment Guaranty Policy celebrado entre el Gobierno de Bolivia y de los Estados Unidos de América, a cuyo efecto las partes gestionarán la inclusión de este contrato, dentro de dicha garantía.

DECIMA SEXTA

Por el derecho exclusivo de explorar y explotar las minas, materia de concesión, la compañía pagará al Estado una regalía de cinco por ciento sobre producción Bruta de oro, platino o complejos de éstos metales, liquidables trimestralmente y que se pagará en especie o en dólares estadounidenses a la elección del Gobierno, al precio del mercado en Londres vigente al tiempo del pago, menos gastos, fletes y

seguros.

Salvo lo dispuesto en la cláusula Décima Séptima, esta regalía se establece en sustitución de todo impuesto, departamental y municipal, existente o por crearse, inclusive el global complementario sobre pagos de dividendos a los accionistas y luego de patentes mineras durante los periodos de montaje y explotación.

DECIMA SEPTIMA

Además de la regalía y en substitución de todo gravamen sobre utilidades, la compañía pagara al Estado un impuesto único sobre su producción bruta de oro y complejos de oro, de acuerdo a la siguiente escala:

| <u>Oro por yarda</u> <u>Cúbica</u> | <u>Primeros</u> <u>5 años</u> | <u>Segundos</u> <u>5 años</u> | <u>Ultimos</u> <u>15 años</u> |
|---------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| 300 a 400 miligramos | 4% | 4% | 6% |
| 401 a 500 miligramos | 6% | 8% | 11% |
| 501 a 600 miligramos | 10% | 12% | 15% |
| 601 a 700 miligramos | 13% | 15% | 19% |
| 701 a 800 miligramos | 16% | 18% | 22% |
| 801 a 1.000 " | 22% | 25% | 30% |

Este impuesto se liquidará trimestralmente, el tenor para cada liquidación se determinará por la relación entre la cantidad total de oro puro obtenida durante el respectivo trimestre y el total de las yardas cúbicas movidas en el

mismo lapso, en cada draga, en cada instalación de monitores o en cada mina en explotación. La Ley de los lingotes de oro que se obtenga, se determinará mediante análisis, tanto en el laboratorio de la Compañía como en una del extranjero de reconocida competencia, que mutuamente se convenga.

Para el platino o complejos de cada ametal, se adoptará igual procedimiento y se aplicará la misma escala, mineral al tenor conjunto de oro y platino, como si se tratase de una cola y mismo metal.

El impuesto único se pagará en especies o en dólares, en la forma determinada para la regalía. Las arenas auríferas marginales o solo las que contenga menos de trescientos miligramos de oro y/o platino, por yarda cúbica, pagaran la regalía del cinco por ciento con el impuesto único del uno por ciento.

Mediante estas cláusulas las "South American Gold and Platinum Co. de Nueva York", adquirió el derecho de explotar 15.000 hectáreas de yacimientos auríferos a cambio de una regalía del 5% que lo eximio de todo impuesto nacional, departamental y municipal, existente o por crearse, inclusive del global complementario sobre los dividendos pagados a los accionistas, así como del pago de patentes mineros por todo el tiempo de duración de los periodos de montaje y explotación Art. 2º del D.S. 4º de la Ley y 16ª cláusula del Contrato. Esta miserable regalía sobre la producción bruta del oro, platino y complejos de estos metales, viola fla-

gratamente el D.L. de 8 de abril de 1938 y la Ley de 8 de diciembre de 1944, cuyos Arts. 1º y 2º respectivamente, establecen para este tipo de contratos el 9% de regalías en oro físico en favor del Estado.

DECIMA OCTAVA

La compañía se compromete a entregar anualmente al gobierno, por intermedio del Ministerio de minas, sin cargo alguno, copias de todos los estudios, informes y planos geológicos o cualquier otro emergentes de sus trabajos, durante la vigencia del contrato, a partir del periodo de explotación.

DECIMA NOVENA

El Gobierno nombrará por su cuenta y cargo una o más inspectores para presenciarse los lavados o recolecciones de metales en la maquinaria explotadora, para presenciarse las operaciones que se practiquen en el laboratorio de la compañía, para beneficiarse tales metales hasta pesar el metal precioso producido y para presenciarse y verificarse las yardas cúbicas explotadas en cada trimestre, todo con el único objeto de controlar los datos sobre producción aurífera para los efectos de la liquidación de la regalía o impuesto único que corresponda al Estado.

Para el control de los lavados y recolección, el Gobierno podrá fijar todas las posibilidades que creyere conveniente, siempre que no perjudiquen la libre explotación de la Compañía, y como norma general para establecer el volumen del

mineral de aluvión dragada por cada draga, se pedirá la superficie mediante "trámite" y "estadía" o "plancheta" y "estadía", según el terreno, y la profundidad se tomará de los datos de la misma draga, en cada turno, cotejados con un registrador de profundidad "ecep recordar" tipo reloj Bristol.

El promedio de estas profundidades se calculará matemáticamente de acuerdo con el número de medidas de profundidades tomadas y los datos respectivos se anotarán en formularios especiales. Si por la creciente de los ríos, se rellenaran una o más costas, en el caso de ser dragada esta arena, se incluirá en el metal del volumen movido. La cantidad de dicha arena se determinará tomando en cuenta el tiempo empleado para extraerla y el volumen excavado por hora. Los ministerios de hacienda y Minas podrán constituir por su cuenta, inspectores en los yacimientos y en las oficinas de administración de la Compañía o enviar comisiones en cualquier momento, a fin de efectuar control en lo que se refiere a la producción de oro, importaciones y exportaciones. Para todos los casos en que el Gobierno asigne inspectores o comisiones, la compañía está obligada a proporcionarles todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cometido.

El Contralor, de que trata ésta cláusula, sólo tendrá carácter de inspección o fiscalización, sin que en ningún momento signifique interferencia en la dirección administrativa o técnica de los trabajos de la Compañía.

VIGESIMA

En el plazo máximo de quince días de vencido cada trimestre, la Compañía presentará a la aprobación del Banco Minero de Bolivia, la liquidación de la regalía o impuesto único.

Dentro de los diez días de aprobada esa liquidación, la compañía pagará al Gobierno la respectiva regalía e impuesto único, cualquier demora o discrepancia sobre la liquidación, no impedirá el derecho de la compañía a exportar la parte que le corresponde, sin perjuicio de reembolsar posteriormente cualquier diferencia que se encuentre. En caso de discrepancia sobre la liquidación, se solicitará el informe técnico del Instituto, asimismo de Ingenieros de Minas y Metalurgistas (AIMC), cuya liquidación se aceptará como definitiva.

Los gastos y honorarios que demande dicho informe, se fijarán por mitades entre el Gobierno y la Compañía.

Mediante ésta cláusula la Compañía sometió al Estado boliviano a las decisiones del Instituto Americano de Minas (AIME) en éste mismo artículo desconocieron los Organos Jurisdiccionales de la Nación. No existe en el contrato claramente determinada la Jurisdicción Judicial de Bolivia a la cual deberian de sujetarse los conflictos entre el Estado y la firma concesionaria. No está señalado precisamente como tribunal de arbitraje la Corte Suprema de Justicia.

Este Art. violó el Art. 130 del Código de Minería Saavedra,

que a la letra dice: Las Compañías y sociedades Mineras que se conformen quedan sujetas a las leyes civiles nacionales, asimismo la violación a la C.P.E. Art. 24, que enuncia de la siguiente manera: Las Empresas y subditos extranjeros están sometidos a las leyes de Bolivia, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas (Conc. con el Art. 135 de la Constitución Política del Estado y el Art. 12 del Código de Minería vigente).

VIGESIMA PRIMERA

Durante la vigencia del contrato, la Compañía tendrá el derecho de exportar libremente los productos de su explotación y de venderlos en el mercado internacional a los precios que considere más convenientes, sin obligación de entrega de divisas al Gobierno ni de pago de derechos e impuestos de exportación, a cuyo efecto el Gobierno se obliga a otorgarles, los respectivos permisos de exportación con la debida celeridad, únicamente con fines estadísticos, sin necesidad de trámite ni resolución especial alguna.

Igualmente tendrá la Compañía el derecho de disponer libremente de los dólares o divisas en moneda extranjera que reciba por la venta de sus productos, sin restricciones o limitaciones de ninguna naturaleza.

Cuando la Compañía necesite cambiar dólares para obtener moneda boliviana, lo hará en el Banco Central de Bolivia o

en el Banco Minero de Bolivia, al tipo promedio del mercado libre del día anterior a la operación.

Y como si esta obsecuencia no hubiese bastado para enfrentar la dignidad nacional. Los gobiernos del Dr. Paz y el Dr. Siles a través de éste artículo, garantizaron a la Compañía a exportar libremente el oro, platino y complejos, liberándolas de la obligación de entregar divisas al Estado, y de pagar impuestos y derechos por exportación "a cuyo efecto dice: el gobierno se obliga a otorgarles los respectivos permisos de exportación con la debida celeridad, unicamente con fines estadísticos, sin necesidad de trámite ni resolución especial alguna". En aquellas disposiciones legales de 1938 y 1944 respectivamente, vigente en el momento de haberse suscrito el contrato, se estableció claramente la obligación de los explotadores de oro de entregar al Estado las divisas obtenidas en su comercialización en el mercado internacional. Dichas disposiciones establecían asimismo, la venta obligatoria a los Bancos Central y Minero del 41% de la producción total del oro, pagadero en moneda nacional al tipo de cambio oficial y la venta voluntaria del 59% restante a los mismos Bancos.

VIGESIMA SEGUNDA

El Estado podrá adquirir al contado, parte o la totalidad de los metales producidos por la Compañía, pagando en dólares el precio del Mercado en Londres, con deducción de gastos, fletes y seguros.

Si desde la oferta de compra del Gobierno hasta el momento del pago pasaron más de diez días, se entenderá retirada la oferta de compra, pudiendo la Compañía exportarlos libremente para su venta en el extranjero.

VIGESIMA TERCERA

Durante la vigencia del contrato, la Compañía podrá importar libre de derecho, impuestos de Aduana y recargo CIF, la maquinaria, repuestos, materiales de construcción y otros artículos sanitarios, medicinales y demás elementos, con excepción de artículos de pulperia, que requieren la exploración, montaje y explotación de las concesiones, así como el saneamiento de los campamentos.

Estas importaciones se efectuarán con divisas propias de la Compañía, obligándose al Gobierno a otorgarla, con fines simplemente estadísticos y con la debida oportunidad, los correspondientes permisos de importación.

VIGESIMA CUARTA

Durante la vigencia de este contrato quedará exento de otros impuestos contribuciones, impuestos a las utilidades o renta del capital, patentes municipales y otros gravámenes, cualesquiera que sea su clase y denominación, existentes o por crearse, sean de carácter nacional departamental, o municipal, excepto las tasas, aduanaeras por servicios de estadísticas, almacenaje y movilización.

Asimismo, los dividendos o utilidades que pague la Compañía

a sus accionistas, sean personas naturales o jurídicas, estarán exentos del impuesto global complementario y de cualquier otro impuesto que existe o se establezcan sobre utilidades o dividendos de sociedades.

Desde la fecha en que se aprueba el contrato por el Congreso y durante todo el periodo de exploración y su prórroga, la Compañía pagará patente minera anual de \$us. 0.10 por hectáreas, que se cubrirá por trimestres adelantados.

VIGESIMA QUINTA

Previa aprobación del Gobierno, la Compañía podrá transferir en cualquier tiempo, total o parcialmente, el contrato y los derechos y obligaciones que de él emanan, así como sus bienes inmuebles, activos y pasivos a una Compañía subsidiaria ya constituida o que se constituya en Bolivia o en el extranjero, quedando la transferencia exenta del pago de todo impuesto o contribución.

La subsidiaria asumirá, entonces, todos los derechos y obligaciones de la Compañía.

Esta norma sin duda dió la facultad de realizar su transferencia a su subsidiaria South American Placer Inc. la misma que fue nulo de pleno derecho ya que su subsidiaria no tenía personería jurídica reconocida legalmente en el país, la transferencia fue realizada el 2 de febrero de 1958, mientras que su reconocimiento de personería jurídica, fue realizada el 13 de octubre de 1959, mediante Resolución Supre-

ma, ésta transferencia realizada fue en contravención al Art. 135 del Código Saavedra el cual indica "Las sociedades constituidas en el extranjero no podrán comenzar sus operaciones en la República sino hacen reconocer su personería jurídica mediante gestión especial. (Concordante con el Art. 193, 16 del Código Minero vigente).

VIGESIMA SEXTA

Si en concepto de la Compañía, no fueran satisfactorios los resultados económicos de los trabajos realizados en los trabajos de exploración y montaje, o no lo fueran los obtenidos en el periodo de explotación y siempre que sus obligaciones contractuales para con el Gobierno estuvieran cumplidas, aquélla tendrá derecho a dar el contrato por terminado en cualquier tiempo, sin lugar a indemnización alguna, salvo las que establecen las leyes sociales en favor de los trabajadores.

En el mismo caso y en los de resolución o caducidad del contrato, la Compañía podrá retirar libremente los aparatos, máquinas, talleres, instalaciones, edificios, útiles, enseres y en general todos los elementos que hubiera establecido, llevado e instalado en la concesión, excepto las viviendas para trabajadores, que pasarán gratuitamente a propiedad de éstos, y las construcciones destinadas a hospitales o escuelas, que pasarán libremente al Estado.

Los bienes que retire podrá reexplotarlas sin entrega de

divisas ni pago de derechos o impuestos de exportación, para lo que el gobierno le otorgará los permisos respectivos.

Si en vez de reexportarlos, decidiera venderlos en el país, en su totalidad o en parte, podrá hacerlo reembolsando los respectivos derechos o impuestos de importación, si la venta se efectuase dentro de los tres años, de la fecha de importación, y sin dicho reembolso cuando la venta sea posterior.

VIGESIMA SEPTIMA

Se estipula expresamente que la Compañía no estará en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, sino una vez que el gobierno lo requiera por medio de resolución, carta ú otro oficio, y que además transcurran quince días hábiles desde la fecha en que la Compañía haya recibido notificación personal del requerimiento respectivo.

Este requerimiento no será necesario para el cumplimiento de los plazos a que se refieren las cláusulas cuarta y octava.

VIGESIMA OCTAVA

La Compañía cumplirá todas las obligaciones que consagran las leyes sociales en beneficio de sus trabajadores y principalmente a aportar a la Caja Nacional de Seguro Social los porcentajes legales destinados a cubrir los riesgos é indemnizaciones por concepto de enfermedades profesionales, accidentes de trabajo y otros.

Durante los primeros diez años de vigencia del contrato y en

razón de las dificultades de acceso a las zonas en que operará la compañía y su alejamiento de centros poblados, las obligaciones de aportes para vivienda de trabajadores, maternidad y servicios de Médico y botica a cargo de la Caja Nacional de Seguro Social, se asumirán directamente por la Compañía en favor de sus trabajadores, destinando al efecto las sumas necesarias para estos servicios y para construcciones de vivienda o granjas fuera de sus campamentos, en una cantidad no inferior a la prevista por el artículo cincuenta y siete del Decreto Supremo de diez de junio de mil novecientos cincuenta y tres que tuviera que pagar a la Caja.

Dichas viviendas pasarán a propiedad de sus trabajadores después de un tiempo determinado de servicios en la Empresa, conforme con el Reglamento Interno que haga aprobar la Compañía en el Ministerio de Trabajo.

Después de diez años, la Caja podrá tomar los servicios a que se refiere otra cláusula.

VIGESIMA NOVENA

Durante la vigencia del contrato, la compañía tendrá plena autorización para operar radiocomunicaciones, transportes aéreos, fluviales o terrestres, sean de su propiedad o alquilados a personas o entidades nacionales o extranjeras, para lo que las autoridades del ramo otorgarán los respectivos permisos a la presentación del contrato.

Asimismo, tendrá derecho a construir pistas de aterrizaje y vías de acceso, o mejorar las existentes que deseen utilizar, quedando éstas obras en beneficio del Estado a la terminación del Contrato.

También tendrá derecho para utilizar pistas del Estado, o de sus entidades autárquicas y de usar los servicios de aeronavegación pagando los correspondientes derechos en igualdad de condiciones que las empresas de aeronavegación más favorecidas.

La Compañía gozará de libre tránsito por vías terrestres o fluviales pertenecientes a otras concesiones auríferas, y otorgará por sus concesiones igual libre tránsito a otros concesionarios auríferos. El ingreso de cualquier persona a los campamentos de la Compañía será totalmente prohibido, salvo expresa autorización de la Compañía ú orden del Ministerio de Minas.

TRIGESIMA

La Compañía tendrá derecho de hacer transportes aéreos en aviones propios o alquilados directamente desde Arica o desde cualquier puerto marítimo o fluvial que oportunamente se determine de mutuo acuerdo, hasta la pista o pistas de aterrizaje que tenga en sus concesiones. La autoridad Consular Boliviana otorgará el correspondiente permiso para estos vuelos y las improtaciones se controlarán en origen de aquella y en destino por el resguardo aduanero que establecerá el Gobierno en los Campamentos de la Compañía.

Los vuelos desde Bolivia al extranjero, deberán hacerse indefectiblemente con aterrizaje en La Paz o cualquier otro punto del territorio nacional en caso de fuerza mayor que debe justificarse posteriormente.

TRIGESIMA PRIMERA

La Compañía elevará su contabilidad y registro de operaciones en castellano, podrá sin embargo llevar contabilidad y registros duplicados en inglés si así lo desea.

TRIGESIMA SEGUNDA

Cualquier comunicación, informe, noticias, aviso o solicitud para los fines del presente contrato, se dirigirá:

- a) De la Compañía al Gobierno, mediante el Ministerio de Minas y Petróleo, avenida dieciséis de Julio No. 118.
- b) Del Gobierno a la Compañía, Calle Ayacucho número doscientos veintitres, éste último domicilio o el que señala posteriormente, será el domicilio legal de la Compañía en el país.

Los cambios posteriores de estas direcciones se harán conocer a las partes por escrito.

TRIGESIMA TERCERA

El contrato se someterá por el Gobierno a la aprobación de la Cámara en la presente Legislatura. Si dicha aprobación demorara más de ocho meses de la fecha del contrato, los

plazos en si estipulados, se suspenderán por todo el tiempo que después de los ocho meses el Congreso en aprobarlo. Sin perjuicio del trámite de aprobación legislativa, la Compañía podrá iniciar sus trabajos de exploración al amparo del contrato que tendrá vigor desde su fecha en todo aquello que no implique la necesidad de su aprobación mediante Ley.

TRIGESIMA CUARTA

En fé de lo expuesto y dando cumplimiento al Decreto Supremo número cuatro mil cuatrocientos veinticinco, de doce de junio, los señores Contralor General de la República, don Miguel Angel Céspedes; Tesorero General de la Nación, don Luis Velasco; Fiscal de Gobierno, don Pedro Ralde Contreras, en representación del Gobierno de Bolivia, por una parte y por otra, al señor René Rojas en representación de la South American Gold and Platinum Co. cuyas especificaciones figuran en la introducción de la presente Minuta, firman el presente contrato, expresando su absoluta conformidad con el tenor de todas y cada una de sus cláusulas. Usted señor Notario tendrá a bien agregar las demás cláusulas de rigor.

La Paz, Septiembre de 1956

Fdo. N.A. Céspedes-Contralor General de la República.---
Pedro Ralde Contreras-Fiscal de Gobierno----pp. South American
Gold and Platinum Co.---René Rojas.--- Luis Velasco.---
Tesorero General de la Nación.

CAPITULO IV

4.1 TRANSFERENCIA ILEGAL DE SOUTH AMERICAN PLACERS A COMPAÑIA MINERA DEL SUR

ANTECEDENTES

El 4 de septiembre de 1956 se firmó el contrato No. 111 con la South American Gold and Platinum por el cual el gobierno otorga a esa Compañía norteamericana el derecho exclusivo de explotar yacimientos de oro, platino y complejos en las concesiones de Coroico, Challana, Tipuani, Mapiri, Canzata, Kaka y la playa Silacuni con un total de 25.000 hectáreas de exploración y 15.000 hectáreas para explotación.

Este contrato fue refrendado por D.S. No. 04425 de 12 de junio de 1956 y Ley de 6 de diciembre de 1957.

Por R.S. No. 98242 de 15 de abril de 1958 y en aplicación del Art. 26 del contrato, se autorizó a la South American Gold and Platinum Co. transferir a su subsidiaria South American Placers Inc., los derechos y obligaciones emergentes del contrato.

La S.A.P.I. empezó sus operaciones montando una draga, que aún en la actualidad representan la tecnología más importante en la explotación aurífera. Pese a que el dragado comenzó antes, se declaró oficialmente en operación industrial el 1º de diciembre de 1959 produciendo ese año 62.446 gramos finos con un valor de \$us. 70.584.90.

De acuerdo a la R.M. No. 98242 de 4 de noviembre de 1960 se determinó oficialmente el periodo del contrato hasta el 1º de diciembre de 1984. Es decir que se ha cumplido los 25 años de explotación aurífera por parte de la S.A.P.I. COMSUR se hace necesario pues, analizar desde el punto de vista de la economía boliviana la aplicación de este contrato.

La South American Placers comenzó la explotación de oro en 1959 con una producción de 62.4 kilos; en 1964 alcanzó su producción máxima de 2.108 kilos; en 1968 su producción fue de 1.040 kilos; a partir de ese año su producción estuvo por debajo de los 1.000 kilos finos. en los 25 años de operación de la S.A.P.I. ha tenido una producción de 17.000 kilos finos de oro, que representa aproximadamente el 40% del total producido en el periodo 1959 a 1984.

Todos estos recursos auríferos que fueron exportados no se reproducen y constituyen una pérdida definitiva para el potencial económico nacional. Es por eso que es necesario preguntarse, que quedó a cambio en el país?

El sector minero interactúa en la economía de Bolivia básicamente en dos niveles; como principal generador de divisas y como fuente de ingresos fiscales. La política económica minera debe asegurar el cumplimiento de esas dos funciones básicas, compatibilizandolas con una explotación racional de los yacimientos, reinversión, etc. Estos objetivos de la política minera deben cumplirse aún con mayor rigor en el tratamiento de la inversión extranjera. El contrato con la

S.A.P.I. es un capítulo más de esa larga historia de convenios impuestos por el capital extranjero al país, con la misma cláusula general; tomando todo y no dejar nada.

El contrato contempla 34 cláusulas que fueron el marco para una explotación aurífera sin beneficio para la nación.

-Divisas-

Durante la vigencia del contrato la S.A.P.I. tuvo derecho de exportar libremente los productos de su explotación sin entregar una sola divisa al estado ni de pagar siquiera derechos de exportación. La obligación de la entrega del 100% de divisas no alcanzaba a la S.A.P.I. más por el contrario el Banco Central debió adquirir con dólares en efectivo 5.100 kilos finos de oro a esta compañía.

-Impuestos y Regalías-

El contrato estableció una regalia mínima fija de 5% sobre la producción fija de oro y un impuesto movible de acuerdo a escala movible que comenzaba del 1% y llegaba al 35%. El afán defraudatorio y un sistema que se le permitía, hicieron que la S.A.P.I. no pagara sino los porcentajes mínimos. Por ello, la contribución a la economía fiscal es irrisoria; un informe del Minsiterio de Minería y metalurgia de 1982, indicaba que la S.A.P.I., desde el 4 de octubre de 1959 a septiembre de 1982 ha tenido una producción de 573,649 onzas troy de oro, y ha pagado entre regalías e impuesto único 81.941 onzas troy, que representa sólo el 14.28%.

Las regalías de estaño fueron aproximadamente el 24% si la cotización fue de 5.50 la libra fina (...) esto significa que no hubo una política adecuada del Ministerio para poder exigir mayor participación del Estado.

-Explotación irracional de Yacimientos-

La S.A.P.I., no sólo agotó las reservas auríferas de las zonas donde operó, sino, también, con el propósito de reducir el monto impositivo, moviendo incluso terreno de cultivo produciendo una considerable depredación ecológica (inutilizando tierras, destrucción de poblados por desbordes de río, etc.). A lo anterior se debe añadir el reiterado incumplimiento de convenios de indemnización y reparación a los pobladores de la región.

-Contrabando de oro-

En julio de 1971, la Federación de Cooperativas mineras denunció que el Gerente de la S.A.P.I Jáuregui "salió con una partida de oro de varios kilos". Denuncias como éstas fueron frecuentes y no es desconocido que esta empresa fue y aún es la principal exportadora clandestina de oro.

Para quienes impulsan la atracción de la inversión extranjera, es central el argumento tecnológico. El contrato debió prever una cláusula de transferencia de la draga como mínima compensación al Estado. La S.A.P.I intentó en 1971 hundir la draga y en 1977 estuvo dispuesta a convertirla en chatarra prefiriendo finalmente transferir esa tecnología a otra

compañía transnacional la COMSUR, la única operación sofisticadamente mecanizada en la explotación del oro, sigue siendo un negocio extranjero.

Por el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de oro, el contrato establece en su Art. 18 que la Compañía pagará al Estado una regalía del 5% sobre la producción bruta de oro liquidable trimestralmente. "Esta regalía se establece en sustitución de todo impuesto departamental y municipal, existente o por crearse, inclusive del global complementario sobre pago de dividendos a los accionistas y pago de patentes mineras durante los periodos de montaje y explotación".

En el Art. 19 del contrato se fija, además de la regalía, un impuesto único sobre la producción bruta de oro de acuerdo a la siguiente escala:

| Oro por Yarda Cúbica | Primeros 5 años | Segundos 5 años | Ultimos 15 años |
|------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| 300 a 400 miligramos | 4% | 4% | 6% |
| 401 a 500 miligramos | 6% | 8% | 11% |
| 501 a 600 miligramos | 10% | 10% | 15% |
| 601 a 700 miligramos | 13% | 15% | 19% |
| 701 a 800 miligramos | 16% | 18% | 22% |
| 801 a 1.000 miligramos | 19% | 21% | 25% |
| 1.000 adelante | 22% | 25% | 30% |

Este impuesto liquidable trimestralmente se determina por la relación entre la cantidad de oro y el total de yardas cúbicas movidas. En el caso de las arenas auríferas margi-

nales, o sea las que contengan menos de 300 miligramos de oro y/o platino por yarda cúbica, pagarán la regalía del 5% con el impuesto único de 1%.

De acuerdo al Art. 20 el Gobierno controlará mediante inspectores las recolecciones de metal, operaciones en el laboratorio, el beneficio hasta el pesado del oro producido y verificar la mensura de las yardas cúbicas movidas en cada trimestre.

Gonzalo Sanchez de Lozada, ejecutivo de COMSUR, refiriendose a estos Arts. dijo: "Nosotros constatamos en los balances de S.A.P.I, que el sistema de regalías, estaba bien hecho, porque tenía una regalía fija del 5%, además de una regalía movable, que comenzaba del 1% y llegaba al 35%. "(Simposio del Oro, agosto de 1981), sin embargo añadiremos a esta opinión, que la S.A.P.I, nunca llegó a pagar ese 35% y que ni en el mejor de los casos su tributación alcanzó siquiera el 15% de la regalía móvil.

En cuanto a COMSUR, sus pagos no fueron sino del 1%.

La S.A.P.I explotó durante los primeros 10 años, donde el impuesto único era porcentualmente más bajo los yacimientos más ricos en oro por yarda cúbica llegando a producir en ese período el 62% (10.563 kilos finos) de la producción total. En los últimos 15 años del contrato en los cuales se fijó una mayor tributación produjo el 42% restante, y tratandose de yacimientos con contenidos menores de metal por yardas cúbicas, sus pagos se situaron en los niveles mínimos de la

escala (1% a 6%).

Corroborando lo anterior, un informe técnico del Ministerio señalaba que: "...Cuando la draga explotaba oro en la zona de Challana, que fue una zona muy rica en ese metal pidió que se le conceda prórroga por motivos de paros a la draga, puesto que de acuerdo a convenios cumplidos los 5 años debería aumentar el impuesto único al Estado y, entonces, la empresa pidió ésta prórroga con el fin de explotar bastante oro y pagar menos al Estado".

Fue en los primeros años de producción de la S.A.P.I, donde se registraron los porcentajes mayores de participación tributaria del Estado. Así se tiene que, de 1959 a 1961 por la producción de 68.962 onzas troy de oro con un valor de \$us. 2.432.464.4 la S.A.P.I pagó en regalía (5%) e impuesto único la suma de 442.672.13, es decir el 18% del valor bruto. En los últimos años del contrato los pagos de la regalía y el impuesto móvil, se redujeron a su mínima escala, por declarar la Compañía que sus tenores son menores a 300 miligramos. En el último trimestre de 1979, por ejemplo, de 1.847 onzas troy de oro exportadas por COMSUR, esta empresa pagó como regalía (5%) e impuesto (1%) sólo 110 onzas troy en oro físico.

Los reducidos porcentajes de tributación encuentran su explicación en el manipuleo defraudatorio de los períodos impositivos ya explicados; pero también en otros mecanismos evasivos no menos importantes a que el contrato 111 dió

lugar, tales como el soborno de funcionarios públicos encargados de la inspección de las operaciones y principalmente en el redragado.

Al hacer depender la base impositiva de la relación entre el oro fino y la cantidad de yardas cúbicas movidas, el contrato puso "a la mano" de la S.A.P.I., la forma más simple de defraudación; aumentar el volumen de dragado más allá de lo técnicamente necesario reduciendo el tenor de miligramos de metal por yarda cúbica y en consecuencia disminuir el impuesto móvil. De 1971 a 1982 se movieron 26.134.755 yardas cúbicas, con un promedio de 2.375.887 yardas cúbicas por año; moviendo incluso terrenos de cultivo y redragados, colas y desmontes.

La defraudación por redragado, está comprobada por los técnicos del Ministerio de Minería y Metalurgia. "Entre los convenios y contratos no incluye el redragado de colas por considerar que no se justifican técnicamente porque al incluir material estéril como son las colas se abulta el volumen dragado mensualmente, disminuyendo la participación estatal por concepto del impuesto único". (Informe de febrero de 1985).

Desde diciembre de 1957 a diciembre de 1984, S.A.P.I, ha movido aproximadamente un volumen de 55 millones de yardas cúbicas, de ese alud de escombros el Estado ha recibido por tributación sólo 2,4 tn. finas de oro. Tenía razón la COMSUR: el contrato estuvo "Bien hecho", pero no para los

intereses del país.

COMSUR "NACIONALIZA" A LA S.A.P.I Y EVADE IMPUESTOS AL ESTADO

El 10 de agosto de 1977, el Ministerio de Minería y Metalurgia comunica oficialmente que la Compañía Minera del Sur adquirió la totalidad de las acciones de la South American Placers. De acuerdo al informe oficial la transacción la concretó la COMSUR de la Internacional Mining Co., comprándole a ésta la totalidad de las acciones, emitidas por la South American Gold and Platinum Co., propietaria a su vez de la South American Placers Inc.

Días después, en declaraciones a la Prensa el Vice-Presidente de la COMSUR, Antonio Sanchez de Lozada, calificó la transacción con la S.A.P.I como "otro pasito de nacionalización".

Cuando se le requirió una entrevista formal y mayores detalles, Sanchez de Lozada dijo "ya todo estaba dicho".

Un escueto comunicado del Ministerio y esas mesuradas declaraciones de Sánchez de Lozada fue todo lo que públicamente se conoció de la transacción S.A.P.I. COMSUR. Después de 5 años, en una "Ayuda Memoria" del Ministro Carlos Barragán se indica que este asunto "tal vez sea motivo de una futura investigación" El equipo de comunistas que hace más de 4 años ingreso al Ministerio de Minería y Metalurgia dispuestos a terminar con "los pulpos del oro" hoy yacen muy cómo-

dos en medio de sus tentáculos.

Durante el Simposio del Oro, en agosto de 1981, Gonzalo Sanchez de Lozada confirma que la S.A.P.I ya no opera en el país "puedo hablar de él en forma imparcial porque no participé ni en el contrato ni en la operación de la S.A.P.I hasta que decidió retirarse del país y convertir el dragado en chatarra. En ese momento, nosotros respetuosos de los que significa un depositario de tecnología y admiradores de lo que se había logrado en esa operación decidimos ingresar con otros socios a adquirir la empresa. Con lo anterior queda claro que el único sujeto del contrato con el Estado es la COMSUR. Entonces ¿Porqué la COMSUR insistió en figurar con el nombre de S.A.P.I?

Un aspecto clave del comunicado del Ministerio de Minería Y metalurgia de 10 de agosto de 1977, es el punto donde se señala que la transacción de compra y venta de acciones entre COMSUR y S.A.P.I. "No modifica la situación jurídica ni los compromisos contraídos por la South American Placers y el gobierno a través del Ministerio de Minería y Metalurgia". Es decir, que en agosto de 1977, se autorizó la retransferencia de los derechos del contrato 111 de South American Placers a la Compañía Minera del Sur. ¿Cuál fue el justificativo legal de esa transferencia?

Aparentemente el justificativo sería la aplicación del Art. 26 del contrato, el mismo que permitió a la S.A.G.P., transferir sus derechos a la S.A.P.I., sin embargo, veamos lo que

dice el citado Art.

Artículo 26.- Previa aprobación del gobierno, la Compañía podrá transferir en cualquier tiempo, total o parcialmente el contrato y los derechos y obligaciones que de él emanen, así como sus bienes inmuebles, activos y pasivos, a una compañía subsidiaria ya constituida o que se constituya en Bolivia, o en el extranjero, quedando la transferencia exenta del pago de todo impuesto o contribución, la subsidiaria asumirá entonces todos los derechos y obligaciones de la compañía.

Aquí se aclara el asunto: La Compañía Minera del Sur, no es ciertamente una subsidiaria de la South American Gold and Platinum, y lo que se produjo en 1977 es una ilegal y dolosa transferencia de los derechos del contrato 111. De 1979 a 1984, la COMSUR ha estado explotando oro utilizando indebidamente un contrato que de hecho ya no tiene vigencia. La Compañía Minera del Sur ha estafado al Estado Boliviano y uno de los principales autores de esta transferencia ilegal, Antonio Sanchez de Lozada, es nombrada en 1983 Contralor General de la Nación "Crimen y Premio" podría titularse esta historia.

La COMSUR suele tratar a los funcionarios del Ministerio de Minería y Metalurgia como si éstos tuvieran alguna deficiencia en el uso de su razonamiento, y en muchas ocasiones no se equivoca. En enero de 1985 la COMSUR solicitó oficialmente la prórroga del contrato No. 111 a 875 días, 23 horas

y 22 minutos; en aplicación del Art. 14 que indica "Todos los plazos estipulados en el contrato se consideraran suspendidos por todo el tiempo de casos fortuitos o de fuerza mayor como subversiones, guerras, trastornos a la paz pública..." El Ministro Luis Pommier, por ignorancia o abierto entreguismo, ha aceptado la solicitud de prórroga, limitándose a observar si son unos días más o unos días menos.

Las intenciones de COMSUR, empero no se limitan a los 875 días solicitados. La prórroga sólo servirá de "lapso de espera", a una coyuntura más favorable para esta empresa que le permita consolidar para un periodo indefinido los derechos de ese contrato. Asimismo, una vez completada la explotación Huitiponte y Teoponte, es el interés de COMSUR, operar en las concesiones de COFADENA (rios Kaka y Mapiri), estableciendo sociedad con esta institución. Es de esperar que COFADENA no comprometa su carácter nacional ni su prestigio con una compañía de los antecedentes descritos.

Esta prórroga no se justifica en forma alguna porque son 25 años que el país no ha recibido ningún beneficio de una explotación irracional y defraudatoria; porque son 6 años y 5 meses que COMSUR, estafa al Estado utilizando un contrato que no le corresponde y porque es hora de restituir el derecho de la nación frente a los intereses que le niegan.

Dado el carácter estratégico del sector minero en la economía boliviana, la preponderancia que va adquiriendo la minería extranjera (COMSUR, IMCO, EMUSA) expandida al sector

financiero y la agro industria tiene consecuencias importantes en las relaciones de poder.

CAPITULO V

5.1 CRITICA AL NUEVO PROYECTO DEL CODIGO DE MINERIA

ANTECEDENTES

La Comisión de Minería de la H. Cámara de Diputados ha invitado a varios profesionales especializados en la materia para que revisen el Código de Minería de 1965, con el propósito de adecuar a las necesidades actuales de la industria minera nacional.

En el presente capítulo se observan de un modo general los artículos nuevos incorporados por la comisión de minería, Codificación en el que se permite mayor liberalidad de la explotación de nuestros recursos no renovables.

Esto se lo demuestra con los nuevos artículos incorporados en la presente Codificación.

El Código Minero vigente desde 1965 en su artículo 13 dice:

Los Estados y Gobiernos extranjeros, así como las Corporaciones y otras entidades que de ellas depende, no podran obtener bajo ningún título, ya sea directamente o por interposita persona ni admitidos como socios.

La nueva redacción del proyecto indica en su artículo 13 lo siguiente:

Los Estados y Gobiernos Extranjeros, así como las corporaciones y otras entidades que de ellas dependen, no podran

obtener bajo ningún título, ya sea directamente o por inter-
posita persona, ni admitidos como socios, pero podran firmar
acuerdos bilaterales y multilaterales con el Estado Bolivian-
no.

Sin duda este artículo permitirá en gran medida las posibi-
lidades de operación y explotación con otros países que
tienen bastante interes en nuestros recursos no renovables
como el oro, los yacimientos de hierro del Mutún, y los
ricos yacimientos de litio en Potosí.

Asimismo, se introdujeron nuevas normas jurídicas con el
objeto de agilizar e incentivar la minería en los capitulos
de contratos y sociedades mineras, también se introdujeron
los contratos mineros de operación, contratos de operación
de servicio, sociedades de cuentas en participación, socie-
dades de economía mixta. Artículos que intensificaran la
invasión externa de capitales transnacionales.

En el nuevo proyecto de Código de Minería en su artículo 159
se refiere a los contratos de operación o contrato especial,
que son aquellos mediante el cual el Estado contrata con una
persona individual o colectiva nacional o extranjera, me-
diante licitación, invitación o directamente, la ejecución
de trabajos de exploración, explotación, beneficio y fundi-
ción de minerales, en zonas de reserva fiscal. Como se
observa en este artículo la Comisión no tuvo ninguna visión
en proteger los últimos recursos que nos queda, para el
futuro de nuestras próximas generaciones. Con esta "nueva"

norma impuesta por la clase dominante en el país, se vendra una explotación indiscriminada con mayor facilidad.

El Art. 162 se denomina Contratos de Prestación de servicios aquel mediante el cual los concesionarios mineros privados contratan a personas individuales y colectivas, nacionales extranjeras, la ejecución de trabajos de exploración, explotación y beneficio y fundición de minerales en sus concesiones. Este artículo permitirá que concesionarios solicitaran pertenencias mineras en zonas fronterizas donde tengan la facultad de poder contratar con otras empresas transnacionales.

Asimismo se incorporan nuevos Arts. que se refieren a la sociedad de economía mixta.

Art. 192, para los efectos de este código se denomina sociedad de economía mixta la conformada por el Estado a través de sus organismos jurídicos públicos, corporaciones, sociedades centralizadas, descentralizadas, desconcentradas, con personas individuales o colectivas, NACIONALES O EXTRANJERAS, DE DERECHO PRIVADO, CON EL FIN DE REALIZAR ACTIVIDADES DE DESARROLLO DE LA INDUSTRIA MINERO metalurgica.

Artículo 193.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, las sociedades de Economía Mixta deben constituirse de conformidad con la disposición del Libro Primero, título III capítulo XIII, del Código de Comercio. Podrán,

asimismo adoptar elementos constitutivos propios de la sociedad anónima o la de responsabilidad limitada. (Artículo nuevo).

Artículo 194.- El capital de las sociedades de la Economía MIXTA puede integrarse con cada clase de aportes admitidos en derecho. La minería estatal no podrá otorgar, en calidad de aporte, su derecho propietario sobre las concesiones, cambiando comprometer solamente sus reservas. (Artículo nuevo).

Artículo 195.- El contrato social señalará la porcentualización y condiciones de la participación del Estado en la sociedad, las disposiciones del Código de Comercio no limitan el derecho del Estado para participar en las sociedades Mineras de Economía Mixta (Artículo nuevo).

Artículo 196.- El Estado no podrá transferir su participación en las Sociedades de Economía Mixta, sin previa autorización del Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo (Artículo nuevo).

Artículo 197.- Las personas individuales o colectivas extranjeras que conforme con el Estado Sociedades de Economía Mixta al amparo del presente Código, dejarán constancia expresa en la escritura de constitución Social, de su sometimiento a las leyes y tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. (Artículo nuevo).

Artículo 198.- Las actividades que efectúen las Sociedades

de Economía Mixta estarán amparados por los beneficios que acuerdan el artículo 203. (Artículo nuevo).

Artículo 199.- En caso de disolución de cualquier Sociedad de Economía Mixta, el Estado tendrá preferencia para el cobro de sus acreencias. (Artículo nuevo).

En este nuevo proyecto se mantiene vigente el artículo 201, referido a la libre comercialización, Art. 205 del actual proyecto. Se ignora en este proyecto el decreto supremo: 09028 de 10 de diciembre de 1969, que textualmente dispone: "se deroga el Art. 201 del Código de Minería y la disposición reglamentaria o interpretativa del mismo y se establece el monopolio de las actividades de exportación de minerales y/o metales de los sectores estatal y privado en favor del Banco Minero de Bolivia. Asimismo cabe señalar que el Banco Minero de Bolivia, se halla expresamente destruida al constituirse en sociedad de economía mixta impuesta por el Art. 117 del D.S. 21660 del 10 de julio de 1987.

Al haber permitido que el Banco Minero de Bolivia sea declarada mixta con capitales privados, la venta obligatoria de minerales deja de tener sentido ya que en gran medida se fomenta a la inversión extranjera que operan en el país. De este modo se viola la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO en su Art. 142, que dice: El poder Ejecutivo podrá establecer el monopolio fiscal de determinandas exportaciones, siempre que las necesidades del país así lo requieran.

Dentro este nuevo proyecto de Ley Minera, se introducen

normas de procedimiento para el mejor desenvolvimiento y facilidades que brinda el nuevo Código en su libro Segundo relativos a su procedimiento Minero. Dentro del Libro Segundo se agrupó ordenadamente a los órganos que ejercitan justicia minera propiamente dicha y a las instituciones que tienen la misión de administrar los derechos, bienes e intereses del Estado.

En mérito a las funciones específicas que cada una de tales instituciones lleva a cabo, se proyectó el funcionamiento de la judicatura minera como entidad diferente de la que, sin embargo de ser parte integrante del poder ejecutivo en la labor de administrar sus derechos.

Adicionalmente y también se ha diferenciado los actos y objetivos que cumple cada autoridad en su campo específico, se proyectó asignar a los jueces de minería y a los jueces Provinciales de Minería, estos últimos que sustituyen a los subprefectos y corregidores, las atribuciones y funciones de juzgar que tienen los Superintendentes de Minas, de modo que estos últimos se concretan fundamentalmente a las disposiciones y administración de los yacimientos propios del Estado.

También en el proyecto se crea el capítulo para regular el "Boletín de Minería a cargo de la Gaceta Oficial de Bolivia de modo que se logre la aparición semanal regular y que el minero sepa a ciencia cierta cuando y cómo conseguirlo y queda obligado a obtenerlo para imponerse sobre todo el

desarrollo minero.

Por último en la parte Institucional, también se legisla sobre el Ministerio Público como cuadyuvante de la labor minera.

Manteniendo la estructura original sobre las actividades técnico administrativas dependientes del Poder Ejecutivo, como proyecto se propone la creación y funcionamiento de los consejos regionales de Minería, como organismos independientes de deliberación, asesoramiento, consultoría e impulso de la actividad minera en todos los Departamentos del país, con la coordinación y armonización de políticas intereses sectoriales a través de una conferencia Nacional anual de la minería, como lo que es el Poder Ejecutivo podrá conocer los problemas inquietudes y normas de solución planteados directamente para cada una de las regiones a través del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Para la parte procedimental propiamente dicha se contempla en el capítulo inicial del Libro tercero y articulado referido a las actuaciones procesales básicas y generales que mejorarán a no durar los trámites voluntarios y los procesos contenciosos mineros.

Aunque siguiendo el esquema básico del Código vigente cuanto a los tipos de procesos, no sólo que se han acortado los plazos, sino que se atribuye ahora la responsabilidad del impulso procesal a la autoridad respectiva, a la que asimis-

mo, se la asigna términos concretos para el despacho de los asuntos, de modo que los trámites y los juicios que se ventilen en el menor tiempo posible para beneficio de los mineros.

EL DECRETO SUPREMO No. 21660 Y SU EFECTO EN EL

BANCO MINERO DE BOLIVIA

Como autor intelectual de la creación del Banco Minero de Bolivia se señala al Dr. Hernando Siles, en cuya Presidencia se planteó la necesidad de crear un Banco Minero Industrial habiéndose inclusive, remitido un proyecto de Ley al H. Congreso Nacional, el mismo que no llegó a ser considerado por razones que todavía se ignoran.

Diez años después, el Gobierno presidido por el Cnl. David Toro Rullova, sobre la base del proyecto anterior, promulgaba el D.S. de 24 de julio de 1936 creando el Banco Minero de Bolivia como una organización social mixta, con un aporte del Supremo Gobierno, el Banco Central y por suscripción de acciones. Esta falla estructural fue corregida por el Gobierno del Tcnl. Germán Buech, al dictar su memorable Decreto Ley de 7 de junio de 1939, mediante el cual entre otras medidas estatizó el Banco Minero de Bolivia, constituyéndose el Estado en el único accionista y el único rescatador de minerales a través de la Institución, asimismo, el 16 de mayo de 1939, obliga a las sociedades mineras pagar el 25% de utilidades mineras al Estado. El Decreto ley de 7 de junio de 1939, obliga a la gran minería la entrega del 100% de divisas provenientes del total bruto de exportaciones, este go-

bierno militar progresista nacionalizó también el Banco Central de Bolivia, eliminando participación del comercio, particulares y Bancos asociados. Con el afán que le interesa a un Gobierno verdaderamente nacionalista, dispuso el D.L. de 8 de abril de 1938, y refrendado por la Ley de 8 de diciembre de 1944, cuyos Arts. 1º y 2º respectivamente, establecen para este tipo de contratos el 9% de regalías de oro físico en favor del Estado.

A través de estos Decretos el Banco Minero de Bolivia normalmente se desenvolvían bajo tres operaciones: Créditos, asistencia técnica y comercialización de minerales. Cada una de estas funciones estaba regulada por reglamentos internos y sus ejecución estaba confiado a organismos especializados, como son la Gerencia de División de Fomento y Crédito y la de Comercialización de Minerales.

El Decreto Supremo No. 09028 de 10 de diciembre de 1969, tiene significación especial en el proceso económico y social del país debido a que establece por tercera vez un régimen legal de control y monopolio sobre las exportaciones de minerales y metales a través del Banco Minero de Bolivia, tanto del sector privado como del Estado. Básicamente este Decreto comprendía tres aspectos que inciden en el problema Minero del país: La reorganización y la capitalización del Banco, el monopolio sobre el rescate y comercialización de minerales y la posible centralización del Crédito Minero en la entidad.

D.S. No. 09028 de 1º de diciembre de 1969.

De la reorganización, capitalización y estructura del Banco

Minero de Bolivia.

Artículo 1º.- El Banco Minero de Bolivia se reorganiza bajo la forma jurídica de sociedad estatal, constituida por el Estado boliviano; la Corporación Minera de Bolivia y el Banco Central de Bolivia, según se establece en el artículo siguiente:

Artículo 2º.- El capital social del Banco Minero de Bolivia se fija en la suma total de los siguientes bienes, activos y aportes, por cuyo valor se emitirán acciones nominativas en favor de los socios según sus respectivas contribuciones:

- a) Como aporte del Estado boliviano, el capital neto del Banco Minero de Bolivia al 31 de diciembre de 1969, más las contribuciones del Tesoro Nacional al BUFFER STOCK del Tercer Convenio Internacional del Estaño, que alcanza a L. 783.578.711.
- b) Como aporte del Banco Central de Bolivia, la suma de \$us. 500.000. de la línea rotativa de crédito que tiene otorgada al Banco Minero de Bolivia.
- c) Como aporte de la Corporación Minera de Bolivia, su contribución al BUFFER STOCK * del Tercer convenio Internacional del Estaño, que alcanza a L. 2.130.808.060.

En el futuro, el aporte al Fondo de Estabilización del Convenio Internacional del Estaño, será cubierto por el Banco Minero de Bolivia hasta la suma que hubiera recibido por los

* Temas estratégicas

conceptos mencionados en los incisos a) y c) de este artículo, debiendo cualquier requerimiento adicional ser cubierto por tres grupos productores, de acuerdo al porcentaje de sus exportaciones del año anterior.

Los gastos administrativos, tanto del Consejo Internacional del Estaño, cuanto del Instituto de Investigaciones del Estaño, en la cuota correspondiente a nuestro país, deberán ser abonados por la Corporación Minera de Bolivia, Minería Mediana y Banco Minero de Bolivia, proporcionalmente al porcentaje de sus exportaciones efectuadas en el año anterior.

Artículo 3º.- El consejo Financiero Nacional, verificará la efectividad de los aportes que señala el artículo anterior y realizado el correspondiente análisis financiero de la estructura final del capital, dispondrá la forma de distribución de acciones a los socios, de acuerdo a sus aportes efectivos.

Artículo 4º.- El Banco Minero de Bolivia tendrá como máxima autoridad a un Directorio compuesto por un Presidente Ejecutivo; un Director Financiero, a tiempo completo, en representación del Tesoro Nacional y del Banco Central de Bolivia que actuará como Presidente en ausencia del titular; dos representantes de la Corporación Minera de Bolivia; un representante del Ministerio de Minas y Petróleo, un representante de la Cámara Nacional de Minería, un representante de las Cooperativas Mineras, un representante de la Asociación de Mineros Medianos y un representante del Sindicato de Empleados del Banco Minero de Bolivia. Todos los miembros del Directorio serán designados por

el Presidente de la República a propuestas en terna de las entidades respectivas.

Artículo 5º.- Todos los miembros del Directorio con excepción del Presidente serán reenumerados por sus propias organizaciones, quedando prohibidos de percibir emolumentos del Banco Minero de Bolivia. El representante del Sindicato de Empleados del Banco Minero de Bolivia será declarado en comisión con el goce de sus haberes corrientes.

Artículo 6º.- Además de la Dirección Financiera, el Banco Minero de Bolivia comprenderá en su nueva estructura dos Divisiones con funciones específicas y claramente delimitadas; la División de Fomento y Crédito y la División Comercialización, cuyos gerentes serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Directorio.

Artículo 7º.- Con el objeto de permitir al Banco Minero de Bolivia una operación racional a partir del 1º de abril de 1970, el Directorio deberá elaborar y presentar a consideración del Supremo Gobierno en el plazo de 90 días los siguientes proyectos:

- a) Estructura financiera y análisis de posibilidades alternativas de financiación.
- b) Plan de organización y operación, incluyendo la posibilidad de centralizar en el Banco Minero de Bolivia toda operación existente de crédito al sector minero que actualmente se encuentre a cargo de otras instituciones públicas;
- c) Estatutos y Reglamentos de Institución.

Los aportes de capital a que se refiere al artículo segundo del presente decreto se harán efectivos cuando los proyectos mencionados en el presente artículo hayan sido aprobados por el Supremo Gobierno.

De la Comercialización de Minerales y Metales.

Artículo 8º.- Se deroga el artículo 201 del Código de Minería y las disposiciones reglamentarias o interpretativas del mismo y se establece el monopolio de las actividades de exportación de minerales y/o metales de los sectores estatales y privados en favor del Banco Minero de Bolivia.

Artículo 9º.- El Banco Minero de Bolivia pagará a los productores mineros, en base al valor neto del producto puesto en bodega de cualesquiera de sus agencias. El valor neto del producto se fijará en base al promedio de cotización de Londres a 3 meses plazo, en el mes siguiente al de la entrega respectiva, a fin de habilitar al Banco para realizar operaciones de "hedging" que protejan a los productores de las condiciones de los mismos hasta su fenecimiento legal.

Se deducirán, del precio a pagarse por el Banco Minero de Bolivia, todos los gastos de realización, incluyendo los de "hedging" y financiación de las ventas.

Artículo 10.- El Banco Mienro de Bolivia, pagará a la entrega del producto, el 85% del valor de la cotización vigente deduciendo los gastos de realización, de "hedging" y finalización de las ventas. El 15% restante será liquidado al finalizar el

período de cotización establecido en el artículo precedente.

Artículo 11.- Cada agente del Banco Minero de Bolivia, junto con dos representantes de la Cámara de Minería respectiva, elevarán a la División de Comercialización, en el plazo de 30 días, un plan de reorganización que permita un trabajo local eficiente, así como someterán a su consideración el presupuesto de tarifas a cobrar por los servicios que preste dicha Agencia, debiendo dicha tarifa cubrir sus respectivos costos.

Artículo 12.- En los casos en que el Banco Minero de Bolivia se encuentre en la imposibilidad de comercializar determinados tipos de minerales y/o metales, o si por gestión directa del producto fuera posible obtener mejores condiciones de venta o de financiamiento, los productores mineros podrán operar con el sistema de consignación que consistirá en la entrega, al Banco Minero de Bolivia, de los contratos y documentos de exportación que el productor los negociará y tramitará bajo su exclusiva responsabilidad, hasta la cancelación del importe total de la producción exportada.

Los respectivos contratos deberán ser registrados en el Banco Minero de Bolivia y en el Banco Central de Bolivia y para fines de su ejecución, los productores endosarán sus documentos de explotación al Banco Central, el cual los reendosará a terceras entidades financieras, si tal fuera el caso.

Artículo 13.- Tanto para los casos de internación directa al Banco Minero de Bolivia, cuanto para los que operen con el sistema de consignación que se señala en el artículo precedente,

los productores cancelarán al Banco Mienro de Bolivia las siguientes comisiones sobre el valor de exportación, con el sólo descuento por concepto de mermas y deducción de unidades.

- a) Estaño de alta ley, wolfram, plata, antimonio grado "A" y mercurio: el uno y medio por ciento (1,25%).
- b) Estaño de baja ley, cobre y antimonio de otros grados: el uno punto veinte y cinco por ciento (1,25%).
- c) Plomo y minerales complejos; el cero setenta y cinco por ciento (0,75%).
- d) Minerales de zinc y no metálicos: el cero veinticinco por ciento (0,25%).

Artículo 14.- Las comisiones especificadas anteriormente sustituyen a la comisión del 1,25% que el Banco Minero percibía usualmente en calidad del convenio de Mesa Redonda suscrito el 15 de diciembre de 1967 entre el Banco Minero de Bolivia y la Cámara Nacional de Minería.

Artículo 15.- En toda exportación efectuada en base a contratos de compra-venta de minerales y/o metales de origen boliviano, sean estos pactados en el país o en el extranjero por cualquier persona, natural o jurídica, que desempeñe la actividad de intermediación en la compra-venta de minerales y/o metales, a los efectos fiscales se presume una utilidad neta obtenida por los intermediarios, cuyo monto se fija en el 40% de las regalías pagadas según la correspondiente póliza de exportación. Este porcentaje o monto de utilidad presunta deberá tributar el 25%

como impuesto sobre las utilidades a tiempo de realizar la exportación.

Artículo 16.- Queda prohibido la traslación al productor del impuesto a que se refiere el artículo precedente, bajo sanción de multa del 500% del impuesto trasladado.

Artículo 17.- El Banco Minero de Bolivia y la Corporación Mienra de Bolivia quedan exentos del pago del impuesto sobre utilidades a que se refiere el artículo 15.

Artículo 18.- Los contratos de venta vigentes a la fecha, que tuvieran los productores mineros o autorizaciones directas que hubieran sido concedidas por el Banco Minero de Bolivia, al amparo del Artículo 201 del Código de Minería y con anterioridad al presente decreto, tendrán validez por los términos y volúmenes que fueron suscritos y otorgados, sin quedar excluidos del pago de las comisiones establecidas por el artículo 13.

Del Fomento y Crédito a la Minería.

Artículo 19.- La división de Fomento y Crédito tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar estudios de proyectos, previa solicitud de los productores interesados, para cuyo efecto deberá disponer del personal adecuado y en su caso recurrir al Servicio Geológico de Bolivia (GEOBOL) y al Instituto Metalúrgico para trabajos específicos a costo.

b) Evaluar integralmente las solicitudes de préstamos

acompañadas de la información técnica, económica, financiera y jurídica requerida.

c) Supervisar todos los préstamos, incluyendo los ya concedidos.

Artículo 20.- A fin de cumplir las funciones específicas en el Art. anterior, esta División organizará equipos técnicos profesionales en las ciudades de La Paz, Oruro, Potosí, Tupiza y en cualquier otro centro que los requiera.

Artículo 21.- Por todo estudio solicitado, excepto el referente al procedimiento de las solicitudes de crédito, sólo cobrará los gastos directos y podrá otorgar plazos hasta de 18 meses para su respectivo reembolso, cobrando el interés del 6% anual, a partir de la fecha de entrega del respectivo estudio.

Artículo 22.- Para la concesión de préstamos a empresas mineras del sector público, el Banco Minero de Bolivia, requerirá la aprobación previa del Consejo Financiero Nacional y del Consejo de desarrollo y Estabilización.

Artículo 23.- El Banco Minero de Bolivia, dentro de su política crediticia de aliento a la diversificación de la producción minera, dará prioridad a las solicitudes de créditos para la explotación de minerales no estañíferas.

Aspectos financieros

Artículo 24.- el Banco de Bolivia podrá contraer crédito, con la garantía de los minerales comprados, para las operaciones de

comercialización además, para incrementar dichas operaciones, podrá utilizar o comprometer hasta el 20% de su capital social neto.

Artículo 25.- El Banco Minero de Bolivia podrá contraer crédito destinados exclusivamente a la operación de la División de Fomento, bajo las siguientes condiciones.

- a) Para el endeudamiento por un plazo no mayor de un año, hasta el monto total del 20% de su capital neto, con la sola autorización de su directorio por un porcentaje mayor requerirá la aprobación previa del Consejo Financiero Nacional.
- b) Para el endeudamiento por un plazo mayor a un año, o hasta el trescientos por ciento (300%) de su capital neto, requerirá de la autorización expresa de los Consejos Nacional de Desarrollo y Estabilización y Financiero Nacional.
- c) El endeudamiento que exceda al trescientos por ciento (300%) de su capital neto, deberá ser autorizado por el Consejo de Ministros mediante decreto supremo, con dictamen favorable de los Consejos Nacional de Desarrollo y Estabilización y Financiero Nacional.

Artículo 26.- Las comisiones que fija el Art. 13º se distribuirán entre ambas Divisiones del Banco Minero de Bolivia como se indica a continuación.

- a) En los casos de venta directa al Banco, el 75% para la División de Comercialización y el 25% para la División de

Fomento y Crédito.

- b) En los casos de contratos estipulados según el artículo 12º el 75% para la División de Fomento y el 25% para la División de Comercialización.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Hacienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve años.

Esta disposición que pretendió capitalizar la economía estatal fue expresamente anulada por la política posterior de Banzer y los actuales Decretos del 21060 y el 21660 que destruye la economía nacional. De este modo se pisoteó todo el régimen económico y financiero de la Constitución Política del Estado creación realizada en 1938, por la Convención Nacional declarado la función social y no meramente individual de la propiedad; Convención que atribuyó al Estado las riquezas del sub-suelo y la naturaleza para disponer de esos recursos en beneficio de la nación y no de meros individuos; donde se estableció la intervención del Estado en la vida económica y en la regulación del comercio y las industrias nacionales en determinados casos de interés colectivo. Es decir, que la constitución de 1938, abandonó el cerrado individualismo de las anteriores Constituciones,

dandole mayor interés a la economía nacional lo que actualmente no sucede con el 21660 Decreto de reactivación económica que no beneficia a la nación sino a la Empresa Minera especialmente, al haberse declarado el Banco Minero de Bolivia en un Banco de Sociedad de Economía Mixta al tenor del Art. 117 del mencionado Decreto que dice:

Artículo 117.- Se autoriza y determina la formación de una sociedad anónima mixta, con la denominación de Banco Mienro de Bolivia S.A.M. (BAMIN S.A.M). Esta sociedad se constituirá sobre la base del Banco Minero de Bolivia, cuyo activo total revalorizado, incluyendo el valor de su cartera, menos provisiones y castigos, conforman el aporte del Estado. El aporte del capital privado será suministrado por todos los productores mineros privados y las cooperativas mineras, a través de acciones que pagarán mediante el descuento del uno por ciento (1%) del valor de todas sus exportaciones y ventas de minerales, que será deducido del certificado de reintegro arancelario a que se refiere el artículo 135 y asimismo, del uno por ciento (1%) de los créditos que les otorgue BAMIN S.A.M.

Artículo 118.- Las acciones de BAMIN S.A.M. se emitirán en las cuatro siguientes series:

- Serie A acciones del Estado
- Serie B Acciones de cooperativas mineras
- Serie C Acciones de los mineros chicos
- Serie D Acciones de las empresas mineras medianas

Las acciones de las series B, C y D serán transferibles, dentro de sus series.

Artículo 119.- El Banco Minero de Bolivia S.A.M. realizará las siguientes actividades destinadas a la minería chica, mediana y cooperativizada:

- a) Compra-venta y comercialización de minerales y metales en condiciones competitivas;
- b) Otorgar créditos destinados a inversión y capital de operaciones;
- c) Recibir depósitos en cuenta corriente, de ahorro y a plazo fijo;
- d) Captación directa e intermediación de recursos para el financiamiento de proyectos de inversión rentables;
- e) Otras actividades bancarias y financieras de servicio a la minería;
- f) Importación de insumos para los productores mineros.

Artículo 120.- El BAMIN S.A.M. se estructurará como una sociedad anónima mixta de conformidad con las regulaciones del código de Comercio y de este Decreto y su funcionamiento se ajustará a la Ley General de Bancos. En el plazo de treinta días desde su posesión, el Directorio elaborará los nuevos estatutos del BAMIN S.A.M. para su aprobación legal.

Artículo 121.- El Directorio de BAMIN S.A.M. estará conformado

por un Presidente designado por el Presidente de la República, de acuerdo a la Constitución Política del Estado e integrado por dos representantes estatales designados por el Ministerio de Minería y Metalurgia y dos representantes designados por los accionistas privados de cada una de las series B, C y D.

Cualquiera que fuere el volumen de aportes global y el número de acciones correspondiente a cada una de las series A, B, C y D cada uno de sus representantes en el Directorio tendrá un solo voto.

Artículo 122.- A fin de viabilizar la pronta conformación del Directorio y hasta que sean designados por la junta general de accionistas, los representantes de las series B, C y D serán designados, por la Federación Nacional de Cooperativas Mineras, la Cámara Nacional de Minería y la Asociación Nacional de mineros Medianos, respectivamente.

Artículo 123.- El Tesoro General de la Nación se subroga la totalidad del pasivo del Banco Minero de Bolivia con el Banco Central de Bolivia y con acreedores externos de fuentes bilaterales y multilaterales, al 30 de junio de 1987.

Este Decreto va en contra de los Artículos 133, de la Constitución Política del Estado:

Artículo 133.- Que dice el régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y el

procura del bienestar del pueblo boliviano.

Artículo 134.- No se permitirá la acumulación privada del poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconoce ninguna forma de monopolio privado.

Artículo 115.- Todas las empresas establecidas para explotaciones aprovechamiento en el país se consideran nacionales y estarán sometidas a la Soberanía a las leyes y las autoridades de la república.

CAPITULO VI

6.1 CONCLUSIONES

Haciendo un resumen final de todo lo tratado en el presente trabajo de investigación, se llega a la conclusión siguiente:

- Que la explotación de oro se remonta desde los albores de la humanidad, la misma que trae como consecuencias ambiciones personales y de Estados extranjeros, perjudiciales para Bolivia.
- Asimismo, se observa, que la explotación de oro en el país, nace desde el momento mismo del descubrimiento de América en el año 1492, explotación que se caracteriza por ser irracional y de saqueo, en beneficio del atesoramiento mercantilista de Europa.
- Las distintas Legislaciones adoptadas en la República de Bolivia referente a la Minería, fueron redactadas por comisiones que generalmente se hallaban al servicio de la oligarquía minera.
- La Legislación Minera vigente rompe el principio de reservación fiscal. En efecto, el Art. 18 del Código Minero vigente, señala la de imponer la reserva fiscal para el establecimiento de explotaciones mediante contratos especiales. Lo que en buenas cuentas representa una contradicción, si se considera que la declaratoria

de reserva fiscal, por principio se la efectúa precisamente para evitar la explotación de las substancias reservadas. Se añade pues, que este artículo adoptado en el C.M. vigente tiene un criterio estrictamente liberal.

- Esta claro que dentro de la más genuina tradición en materia de minería, las contribuciones tributarias mayormente aplicadas, tienen un carácter ciego, con relación a conceptos de renta, utilidades, impuestos, sobre exportación, cuyas raíces se hunden en el nivel cultural de la Nación. Existe fundadas confusiones en el Código Minero vigente en relación de regalías con impuestos, dudas en aplicación de una ley sobre otra por falta de derogaciones específicas.
- En el período de la revolución nacional, pese a los cambios estructurales, económicos y sociales no se realizó una labor legislativa minera, que regule al país en esta materia. Siendo esta la fuente principal de la economía nacional.
- El Código de Minería puesto en vigencia el 7 de mayo de 1965, adopta una política acorde con un capitalismo de Estado. En este cuerpo jurídico no se señalan las pautas jurídicas como producto del marco económico y político general, en definitiva es un Código ambiguo.
- La política Minera expresada en el artículo 201 del Código Minero vigente, adopta la libre comercialización

de minerales. Esta posición forma parte fundamental de la política ligada a los intereses del imperialismo y que es difundida por los representantes criollos de éste, una burguesía incapaz y dependiente.

- El Contrato No. 111 Suscrito entre el Estado y la Compañía Norteamericana, es un antecedente más del sometimiento y la dependencia a que están ligados los Gobiernos de turno.

- El Decreto Contrato elevado a categoría de ley por el Congreso Nacional, durante el Gobierno del Dr. Siles Zuazo, definió nuestros derechos estatales en Nueva York. No existe en el contrato claramente determinada la jurisdicción de Bolivia. A la cual deben sujetarse los conflictos entre el Estado y la firma concesionaria. No está señalada precisamente como Tribunal de arbitraje, la Corte Suprema de Justicia de Bolivia; según se estipula en la cláusula 20ª.

- Tal arbitraje en el contrato observado los derechos del Estado Boliviano los define en única instancia, una organización gregaria al extranjero. Quiere decir entonces, que de acuerdo a los términos del contrato el Estado Boliviano, se halla jurídicamente inerte para exigir en forma compulsiva, el cumplimiento de las obligaciones de la firma concesionaria. Los derechos del Estado, está así, sujeto a la gravísima deficiencia de un contrato exento de garantías para la defensa de

su propio patrimonio.

- De este modo esta cláusula violó la C.P.E. en su Art. 24.
- Se pretendía entonces poner los intereses del Estado dentro de las previsiones legales en esta clase de contratos. O sea que la S.A.G.A.P., especialista en esta clase de negocios en el nuevo mundo, sobre todo debía mejorar las regalías del 5% en favor de fisco, hasta un monto de no menor del 9%.
- La S.A.G.A.P. no se ha equivocado en nada al hacer la proposición en su favor y con grave lesión, a los intereses nacionales. Lo extraño es que el Gobierno de 1956, no hubiera puesto las cosas en su lugar.
- Mediante este contrato Ley No. 111, la S.A.G.A.P. adquirió el derecho de explotar a cambio de una ridícula regalía del 5% que lo eximió de todo impuesto Nacional Departamental y Municipal, violando el Decreto Ley de 8 de abril de 1938, y la Ley del 8 de diciembre de 1944. Cuyos artículos establecen para este tipo de contratos el 9% de las regalías en oro físico en favor del Estado.
- Y como si esta obsecuencia no hubiera bastado para enfrentar la dignidad nacional y satisfacer la voracidad del monopolio Norteamericano, los Gobiernos de Paz y Siles, garantizaron a la Compañía, a exportar libre-

mente el oro, platino y sus complejos, liberándola de la obligación de entregar divisas al Estado y de pagar impuestos y derechos por exportación, en aquellas disposiciones legales de 1938 y 1944, vigentes en el momento de haberse suscrito el contrato, se establece claramente la obligación de entrega de divisas al Estado.

- El artículo 25 del D.S. 4425 del 12 de junio de 1956, permite la transferencia a una subsidiaria de la S.A.G.P. A razón de ésta cláusula se realizó la transferencia a su subsidiaria S.A.P.I. que fue nulo de pleno derecho, ya que la S.A.P.I. no tenía legalmente reconocida su personería jurídica en el país; fue el 2 de febrero de 1958, cuando se realizó la transferencia a una de sus subsidiarias S.A.P.I.; mientras que el Gobierno autoriza dicha transferencia recién el 15 de abril de 1958, por Resolución Suprema No. 76684. A pesar de este antecedente, el reconocimiento de su personería fue aprobado por Resolución Suprema No. 87901 de 13 de octubre de 1959, es decir que la transferencia fue antes, mientras que su autorización de transferencia y reconocimiento jurídico fue posterior. Esta transferencia fue realizado en contravención al artículo 135 del Código Saavedra de 1925.

- Después de haberse realizado este contrato "leonino" entre el Gobierno y la Compañía. Se probó abundante-

mente que la S.A.P.I. extrajo oro en cantidades cuantiosas, sin el debido control honesto de las autoridades, que permitió salir libremente semejante riqueza, de la que en Guanay y Teoponte sólo quedan ruinas pedregosas de sus antiguas amplias y ricas playas.

- La S.A.P.I. no cumplió compromisos suscritos con los pobladores de Guanay y Teoponte.
- La S.A.P.I. después de haber extraído cuantiosas cantidades de oro durante la vigencia del contrato, dispuso su transferencia a la empresa minera altamente mecanizada en el país (COMSUR).

La misma que no fue subsidiaria de la S.A.G.A.P. ni de la S.A.P.I. tal cual lo estipula la cláusula del contrato. Es decir que esta transferencia realizada fue ilegal.

- La explotación de oro que realizó la Compañía Minera del Sur (COMSUR) fue totalmente en contra de los intereses nacionales, por utilizar un contrato que de hecho no tuvo vigencia.
- Evidentemente el contrato ya no tiene vigencia por su conclusión de la misma, pero que sin embargo la explotación del oro continua en áreas de COFADENA, con el mismo equipo mecanizado (draga) que utilizó la S.A.G.A.P. la S.A.P.I. y COMSUR. Esta última es la que se beneficia a raíz de ese contrato explotando por toda la

provincia Larecaja y zonas adyacentes.

- Corroborando lo anterior, a pesar de que continúa la explotación, aún continúan los equipos mecanizados con que cuenta esta empresa para la explotación de nuestros recursos. Actualmente Teoponte sigue siendo el eje de las operaciones de la transnacional. Es decir que el contrato concluyo en el papel, pero que la explotación continúa a través de un nuevo contrato suscrito con COFADENA y CODEMA, esta última subsidiaria de COMSUR.

6.2 RECOMENDACIONES

- Debo concluir el presente trabajo señalando, que este tipo de contratos sucritos por los Gobiernos entreguistas, constituyen una amarga experiencia para la Nación; más aún cuando se compromete a un Poder del Estado como es el Legislativo.
- En mérito a todos los antecedentes que tiene esta empresa. Los bienes, servicios e instrumentos de operación deben ser embargados por haber cometido delitos contra la economía Nacional.
- El nuevo proyecto de Ley Minera presentado por la Cámara de Diputados debe ser rechazado por el pueblo y las instituciones creadas para el efecto como: La Universidad Mayor de San Andres mediante sus Facultades de Geología y la Facultad de Derecho. Porque de aprobarse, este proyecto, se vendrá un saqueo indiscriminado

por las Transnacionales en Araras, Mutún y Uyuni. Porque en el nuevo proyecto se incorporaron artículos precisamente relacionados con los contratos de operación, contratos especiales, que van en perjuicio de la Nación ya desbastada.

- Mediante este tipo de contratos el país pierde millones de dólares que sirven para el atesoramiento mercantilista de Europa y Estados Unidos. Por el contrario el Estado Boliviano, en mérito al Art. 134 de la C.P.E. debe nacionalizar toda la minería mediana, porque es la causante principal del atraso y miseria en el país.
- La participación de COMIBOL debe ser en forma permanente en las regiones auríferas ya que es determinante para el desarrollo Nacional.
- El Estado Boliviano debe declarar como materia estratégica el oro. Al mismo tiempo precautelar las fronteras de los ricos yacimientos de hierro en el Mutún, Araras y Uyuni. Y los demás recursos como el Gas, etc.
- Se deben crear Comites Cívicos Provinciales con participación del pueblo donde existe este rubro para la defensa de nuestros recursos, y sustituir la producción minera por la producción agrícola.
- Los Gobiernos tienen el deber de precautelar los intereses patrimoniales de la Nación incentivando la economía Nacional.

- De darse esta estrategia. El país tendría múltiples posibilidades de desarrollo.
- Para concluir debo reiterar, que se debe evitar que se sometan las Leyes Nacionales a entidades del extranjero, que ponen en peligro la soberanía del Estado Nacional.
- Debemos efectuar estudios básicos sobre el recuento de este recurso. Para ver de este modo los beneficios económicos en el país, siendo necesario establecer un centro industrial con entorno regional.
- Para complementar la recomendación anterior debo señalar que el Art. 23 del Decreto Supremo No. 21060 de 1985. Así como los Arts. 40,117 del Decreto Supremo 21660 del 10 de julio de 1987, llamado Decreto de reactivación económica, a mi consideración deben ser derogados.
- Asimismo, pongo mi voz de alerta sobre la explotación de recursos no renovables, invocando a todos los sectores Nacionales defensores del patrimonio nacional, para rechazar el nuevo proyecto de Código de Minería. Porque la defensa del oro es la defensa del país.

La Paz, Febrero de 1988